



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

23000065385870



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA, SITO
EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
CLAUDIO JAVIER - DIRECCION LITIGIOS
PENALES UIF, CARLOS SILVERO FERNANDEZ,
COSTILLA JUAN MANUEL, JOSE MARIA
ARRIETA, MARCO ANTONIO MOLERO, GASTON
FEDERICO CHAPO, MARIA EMILIA FIGUEROA,
INES MARIA ASTUDILLO, SILVIO MARCELO
VALORIANI, ISIDORO SASSON, DEFENSORIA
ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE
RESISTENCIA, CARNIEL, FEDERICO MARTIN
Domicilio: 20205738275
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	5460/2016				PE1	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GALEANO, ANDRES
AVELINO Y OTROS s/INFRACCION ART. 303 PRESENTANTE: UNIDAD



Poder Judicial de la Nación

DE INFORMACION FINANCIERA, CLAUDIO JAVIER - DIRECCION
LITIGIOS PENALES UIF

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Resistencia, de abril de 2023.

Fdo.: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 9/2023

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los 19 días del mes de abril del año dos mil veintitrés, los Jueces de Cámara Dr. Juan Manuel Iglesias, Dra. Noemí Marta Berros, Dr. Roberto López Arango y el Secretario de Cámara Francisco Rondan, reunidos de manera presencial el primero de los nombrados y virtual los segundos Magistrados, a los fines de suscribir electrónicamente los fundamentos y publicitar la sentencia –cuyo veredicto ha sido adelantado el pasado día 3 de abril del año en curso, en esta causa N° FRE “Galeano, Andrés Avelino y otros s/infracción artículo 303 Código Penal” Expediente N° FRE 5460/2016/TO1.

I) IMPUTADOS

En esta causa vinieron requeridos a juicio, 1) Santos Martín CANDIA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 26.111.283, de nacionalidad argentina, nacido en Corrientes, Capital el 17 de agosto de 1977, hijo de Rosa Acosta Candia (f) y Celsa Martínez, de ocupación comerciante, con domicilio en Barrio Dr. Nicolini N° 368, Manzana "A", Casa 171, Sector Sur, Corrientes; 2) Abel Rodolfo GALEANO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 25.892.353, de nacionalidad argentina, de apodo "Coto", nacido en la ciudad de Concepción, Provincia de Corrientes el 19 de mayo de 1977, hijo de Abel Rodolfo Galeano y Julia Elisa Boyentini (f), con estudios secundarios completos, de ocupación comerciante, con domicilio en Barrio 368 Viviendas, Sector Sur, Manzana "C", dúplex 49, Corrientes; 3) Andrés Avelino GALEANO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 20.930.106, de apodo "El Mono", de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Concepción, Provincia de Corrientes, el 02/11/1969, hijo de Abel Rodolfo Galeano y Julia Elisa Boyentini (f), de ocupación retirado de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de estado civil divorciado, con domicilio en Barrio 368 Viviendas, Sector Sur, Manzana "C",



dúplex 49, Corrientes; 4) Claudio Rafael TOLEDO, titular del Documento Nacional de Identidad N°18.421.152, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Corrientes, Capital el 3 de octubre de 1967, hijo de Zulma Teresa Moreyra (f) y de Mario Toledo, con instrucción secundaria completa, de ocupación empleado de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de estado civil divorciado, con domicilio en calle Junín N° 501, 2º piso, Departamento "A", Corrientes, Capital; 5) Adrián Federico ESQUIVEL FORASTIER, titular del Documento Nacional de Identidad N°33.512.852, de nacionalidad argentina, nacido en Corrientes, Capital el 8 de diciembre de 1987, hijo de Alberto Esquivel y de Agustina Forastier, estado civil soltero, de ocupación empleado, con domicilio en San Martín Estrella Gutiérrez N° 3428, Corrientes, Capital; 6) Daiana Elvira Isabel ESTECHE, titular del Documento Nacional de Identidad N° 34.559.461, nacionalidad argentina, nacida en Resistencia, Chaco el 19 de julio de 1989, hija de José Antonio Esteche y de Carina María Luisa Leiva, estado civil soltera, de ocupación empleada de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con domicilio en calle Dodero N° 1772, Barrio Primero de Octubre, Resistencia, Chaco; 7) Gustavo Adolfo SICARDI, titular del Documento Nacional de Identidad N°22.687.461, de nacionalidad argentina, nacido en Resistencia, Chaco el 21 de julio de 1972, hijo de Carlos Ernesto Sicardi y de Yolanda Olga Ramírez, estado civil soltero, de ocupación empleado de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con domicilio en calle Italia N° 1550, Resistencia, Chaco; 8) Marcelo Alejandro BOUTET, titular del Documento Nacional de Identidad N° 20.192.965, de nacionalidad argentina, nacido en Resistencia, Chaco el 1 de mayo de 1968, hijo de Nilda Antonia Fernández (f) y de Augusto Humberto Boutet (f), estado civil casado, de ocupación personal civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con domicilio en Manzana 137, Parcela 56 – Barrio Jardín Soesgype.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

En esta instancia intervinieron el Sr. Fiscal General Dr. Federico Martín Carniel, el Fiscal General Subrogante Dr. Horacio Francisco Rodríguez, en ejercicio de la defensa de Martín Santos Candia, Abel Rodolfo Galeano, Andrés Avelino Galeano, Adrián Federico Esquivel Forastier el Dr. Carlos Silvero Fernández, por Claudio Rafael Toledo los Dres. Isidoro Sasson y José María Arrieta, por Gustavo Adolfo Sicardi el Dr. Silvio Marcelo Valoriani, por Marcelo Alejandro Boutet los Dres. Marco Antonio Molero y Gastón Federico Chapo por Daiana Elvira Isabel Esteche el Dr. Pablo Cristian Linares.

II)DEBATE

El Requerimiento Fiscal de elevación a juicio describió la base del contradictorio de la siguiente manera:

II.1) A los acusados se les endilgó “(H)aber formado parte de una organización ilícita con carácter estable, permanencia temporal y estructura funcional que operó en las ciudades de Resistencia (...) y Corrientes durante los años 2013, 2014, 2015 y principios de 2016, en el marco de la cual los encartados de manera organizada y sistemática se han dedicado a diseñar una sofisticada estructura financiera y un complejo esquema de inversión destinado a reinsertar y aplicar al sistema bancario y económico legal la ganancia espuria obtenida de la venta en el mercado marginal de dólares estadounidenses a la cotización del dólar blue ...”.

Para ello -sostuvo el fiscal- reclutaban a determinadas personas “(e)n su mayoría, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria quienes voluntariamente y con conocimiento de las maniobras a realizar, entregaban / prestaban sus tarjetas de débito y el manejo de sus cajas de ahorro bancarias a cambio de recibir una contraprestación que oscilaba entre 1000 a 2000 pesos aproximadamente...”.

Las maniobras “(c)onsistían en efectuar múltiples depósitos de dinero en efectivo a través de cajeros y/o



#35653672#365472546#20230419091534206

ventanilla de las entidades bancarias a las diferentes cajas de ahorros. Posteriormente algunos de los encausados viajaban a la República del Paraguay y simulaban compras con las tarjetas de débito por cifras significativas a través de la utilización de posnet de locales comerciales de aquel país como por ejemplo Sudamericana Electrónica, Luzmar Center Electrón, MJ Center, Electrónica Bianca, TEM Boutique, Servicenter y Electrónica Formosa, resultando todos los locales, a excepción de Sudamérica Electrónica, nombres de fantasía que solo poseían posnet electrónicos, sin lugares físicos ni mercadería. Por las compras efectuadas en el exterior recibían dinero en efectivo -dólares estadounidenses- por debajo de la cotización de valor del dólar blue existente durante el cepo cambiario, y luego ingresaban las divisas a la Argentina de manera ilegal para ser vendidas en el mercado marginal a una cotización mayor, operatoria que les generaba un amplio margen de ganancia espuria, que posteriormente volvía a inyectarse en este circuito ilegal...”.

Afirmó el acusador que, “(l)os informes de movimientos migratorios (...) de operaciones de compras en el exterior, los perfiles fiscales aportados por la AFIP han permitido establecer que las maniobras se concretaron a lo largo del tiempo de manera organizada con división de roles y funciones...”.

Discriminó el fiscal respecto de **Andrés Avelino Galeano**, “(h)abría utilizado su condición de ex jefe de la unidad (PSA) para reclutar a los funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, quienes a sabiendas del modus operandi, ponían a disposición sus tarjetas de débito para la operatoria ilegal, efectuar los depósitos de dinero de origen dudoso y viajar a Paraguay con otros miembros de la organización, para la realización de compras mediante débito automático, regresando con los dólares físicos productos de dicha operatoria...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

En su rol de superior de la PSA “(o)btenía la confianza de sus numerarios, quienes debido a ello habrían entregado las tarjetas (...) dichas circunstancias se acreditan, entre otras constancias probatorias, con las declaraciones de Laura Gisell Andreu y Daniel Osvaldo Benítez (fs. 2031/2048 y fs. 3604/3620, respectivamente) ...”.

El perfil fiscal de Galeano registró las siguientes acreditaciones bancarias:

PERIODO	ACREDITACION BANCARIA	COMPRAS EXT.CON DEBITO	MONTO DE LA COMPRA
2013	\$785.478	2013 – 2016 PARAGUAY - BRASIL	\$1.956.076
2014	\$4.280.565		
	MES 10/14 \$2.140.942		
	MES 10/14 \$272.836		
	MES 11/14 \$468.281		
2015	\$4.883.937		
2016	\$1.346.463		

PERIODO	COMPRA DE DÓLARES
2014	U\$1864
2015	U\$18.162
2016	U\$40.650

PERIODO	REMUNERACIÓN ANUAL DE PSA
2013	\$283.908,76
2014	\$470.935,22
2015	\$600.673
2016	\$105.334,08

Anotó el fiscal que Galeano adquirió “(v)ehículos de alta gama cuya titularidad en muchos casos habría sido disimulada por medio de su registración a nombre de familiares (...) y/o a través de la adquisición de terceros sin formalizar la transferencia de dominio ante el RPA (...) el mismo posee dos vehículos automotores: (...) marca BMW dominio JWB 651, modelo Z4 descapotable, del año 2011 adquirido el 14/5/2015 y

un vehículo marca BMW dominio JMM 625 modelo 320i del año 2011 adquirido el 4/1/2011 (...) una motocicleta marca BMW modelo F800R, dominio 774 GFP del año 2010, cuyo titular registral es su comprador inicial (Matías Azpiroz de Achabal), lo que permite suponer que la operación de compraventa, pudo haberse completado mediante un simple contrato de compraventa sin formalizarse la transferencia de dominio correspondiente...”.

“(e)n el año 2015 Andrés Avelino Galeano aseguró ante la compañía de seguros Federal Patronal Seguros SA una motocicleta marca Honda, Modelo CRB 1000RR, del año 2010 dominio 702 GDW (cuya póliza actualmente figura anulada, titularidad de Abel Rodolfo Galeano -hermano- adquirida el 26/10/2015, con cédula de autorización a favor de Erro Martín Sebastián). A nombre de los padres de Avelino Galeano -Abel Rodolfo y Julia Elisa Bolletini- se encuentran registrados los vehículos automotores Peugeot Hogga, domino KZW 046 adquirido el 24/2/2012, Peugeot 308 domino LUM 701 adquirido el 15/10/2012, BMW 1161 dominio HOA 635 adquirido el 21/8/2009 y VW Gol Trend dominio LBL 770, para los cuales posee la pertinente cédula de autorización de uso (cédula azul), también se detectó la existencia de un automotor Coupe VW Scirocco 1.4 TSI dominio LZH 613, cuya titularidad se encuentra a nombre de López Soto, Gabriela desde el 2/9/2015, quien declaró haber sido pareja del nombrado, con cédula de autorización a nombre de los hermanos Galeano...”.

Del informe incorporado a la causa, “(s)urge por parte de Galeano, la compra de un inmueble con fecha de escrituración 30/7/2012 cuya valuación fiscal al momento de la compra era de \$180.000, lo que adicionado a las importantes sumas de dinero que registra acreditadas en cuentas bancarias de su titularidad a simple vista exceden los montos percibidos por el mismo como personal de la PSA. Tales movimientos no son compatibles con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

el perfil fiscal y económico del investigado, excediendo considerablemente los emolumentos percibidos en concepto de remuneraciones y capacidad de ahorro (fs. 1098/1113 – AFIP-DGI; fs. 872/988 Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor).

Abel Rodolfo Galeano “(t)enía como función (...) conseguir el dinero para generar distintas acreditaciones bancarias en las tarjetas y poder de esta manera realizar débitos en los presuntos locales comerciales. Registrando asiduos pasos migratorios a Paraguay con otros miembros de la organización para concretar operaciones e ingresar las divisas ilegalmente al país encargándose además de la venta de dólares en el territorio nacional, debido a que no pertenecía al ambiente laboral policial (...) acreditaciones bancarias registra movimientos por \$1.145.636 desde el 2/2014 a 5/2016 con compras en la República del Paraguay con tarjetas de débito por \$40.046...”.

“(q)ue en fecha 26/10/2015 compró una motocicleta de alta cilindrada CBR 1000 modelo (2009) dominio 702 GDW (fs. 1140/1144, AFIP – DGI, fs. 872/988 Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor) (...) el mismo se encontraba inscripto como monotributista de categoría “A” hasta el período 10/2014 en que se registra su baja”.

Martín Sebastián Erro, “(c)omo funcionario de ANSES en la provincia de Corrientes era el encargado de reclutar ciudadanos con la misma modalidad que (...) Andrés Galeano (...) por su profesión de abogado y conocimientos técnicos tenía a su cargo el manejo y asesoramiento de las cuestiones legales, tal como lo deja acreditado, entre otras pruebas, lo narrado en sede judicial por López Soto (fs. 2031/2048).

“(E)n fecha 22/4/2014 compró el automotor Honda Fit dominio GZQ 114, además registra acreditaciones bancarias (...)”



compras con tarjeta de débito en el exterior (Paraguay) (...) todas ellas coincidentes con los cruces migratorios...”.

PERIODO	ACREDITACION BANCARIA	COMPRAS EXT. CON DEBITO	COMPRA DE U\$
2013	\$590.068	\$96.384	
2014	\$3.706.683	\$742.251	
	MES 9/14 \$596.634		
	MES 10/14 \$1.902.524		
	MES 11/14 \$475.465		
	MES 12/14 \$568.389		
2015	\$1.447.676	\$297.073	U\$2.300
2016	\$143.134		

“(A)creditaciones que no compatibilizan el perfil fiscal y económico del investigado, excediendo considerablemente los emolumentos percibidos en concepto de remuneraciones y capacidad de ahorro (fs. 1295/1309 AFIP – DGI, fs. 990/1333 Dirección Regional Aduanera Hidrovía de la AFIP). Máxime que el mismo se encuentra en relación de dependencia de la ANSES, revistiendo para el caso la condición de funcionario público...”.

PERIODO	REMUNERACIÓN MENSUAL DE ANSES
2013	\$233.837,05
2014	\$297.410,92
2015	\$383.824,24
2016	\$216.243,13

Santos Martín Candia, “(r)egistra una importante cantidad de movimientos migratorios (fs. 823/843), surgiendo de los registros de pasos fronterizos a Paraguay juntamente con los hermanos Galeano y otros miembros de la organización a bordo de los automotores domino LUM 701 el 28/12/2015, dominio JMM 625 el 11/10/2014, como así varios pasos a bordo del dominio IOC 797 (...) detenta la titularidad del vehículo VW Vento 2.0 FSI dominio IOC 797 desde el 5/8/2015, el cual posee



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

cédula autorizada a nombre de Galeano Abel Rodolfo (...) en fecha 15/7/2015 adquirió el VW Vento 2.0 dominio GBW 552 vendiéndolo el 4/11/2015 y que el 14/1/2015 compró el automóvil Bora 1.8 T dominio HZE 053 el cual vendió el 24/7/2015...”.

PERIODO	ACREDITACIONES BANCARIAS	COMPRAS EXT. CON DEBITO	COMPRA DE U\$
2013	\$14.200	\$55.093	
2014	\$99.848		
2015	\$246.731		U\$10.500
2016	\$87.166		U\$3800

(Cuadro, cf. informe AFIP fs. 1249/1267)

“(A)creditaciones (...) que no compatibilizan con el perfil fiscal y económico del investigado, ya que el mismo no tiene actividad laboral declarada ni está inscripto en impuesto alguno o desarrollo de otra actividad económica, y solamente registra una participación societaria del 5% del capital en Comercial Esmeralda SRL de propiedad de su esposa que se dedica a la venta al por menor de productos alimenticios”.

Claudio Rafael Toledo, “(E)l encartado registra acreditaciones bancarias en cuenta de su titularidad...”.

PERIODO	ACREDITACIONES BANCARIAS	COMPRAS EXT. CON DEBITO	COMPRA DE U\$
2013	\$512.715	\$1.219.318	
2014	\$3.346.259		U\$1.182
	MES 9/14 \$556.950		
	MES 10/14 \$1.676.347		
	MES 11/14 \$418.009		
2015	\$2.603.467		U\$15.394
	MES 8/15 \$1.493.406		
	MES 9/15 \$541.410		
2016	\$493.010		

“(c)omo numerario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Corrientes, sus remuneraciones brutas al 5/2016

ascienden a la suma de \$39.908,98 (...) el hecho que el nombrado no registre cruces migratorios junto a los demás integrantes de la organización, no lo extrae de la conformación de las mismas ya que los casi 7.000.000 millones de pesos acreditados en su cuenta (sin contabilizar la compra de dólares estadounidenses) denotan una funcionalidad de depósitos y confianza en el mismo dentro de su rol propio en la alineación de la estructura de la asociación ilícita de lavado de activos que conformó. Tales acreditaciones no son compatibles con el perfil fiscal y económico del investigado, excediendo considerablemente los emolumentos percibidos en concepto de remuneraciones y capacidad de ahorro (fs. 601/703 AFIP – DGI, fs. 972/988 Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, fs. 990/1333. Dirección Regional Aduanera Hidrovía de la AFIP)”.

Apunto el fiscal en el requerimiento, “(L)os colaboradores necesarios para la realización de estas maniobras ilícitas fueron: Adrián Esquivel Forastier, Daiana Elvira Isabel Esteche, Gustavo Adolfo Sicardi y Marcelo Alejandro Boutet, todos ellos a excepción de Forastier, funcionarios públicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, ...”.

Adrián Federico Esquivel Forastier, “(p)osee acreditaciones bancarias sospechosas...”

PERIODO	ACREDITACIONES BANCARIAS	COMPRA EXT. CON DEBITO	COMPRA DE U\$
2013		\$52.949	U\$1.231
2014	MES 10/14 \$281.000		U\$3.862
2015	MES 8/15 \$80.300		U\$5.819
2016			U\$8.018

“(E)l imputado (...) trabaja en relación de dependencia de la firma Cervecería y Maltería Quilmes SAICA como trabajador de planta permanente, percibiendo una remuneración bruta a mayo de 2016 de \$30.153,20 (total remuneraciones brutas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

desde 2013 a 2016 \$1.026.362,35) (...) registra débitos en la casa comercial “Formosa Electrónica” -sospechada de intervención en la maniobra- durante el mes de enero de 2014, mes en el que surge en la misma cuenta una acreditación de \$30.100. Se advierte (...) movimientos migratorios con los vehículos LUM 701 y JMM 625, en estos vehículos también realizaron los cruces migratorios los hermanos Galeano, López Soto y Candia Martín (fs. 823/843), lo que indicaría una posible intervención activa del mismo en esta etapa de la maniobra”.

“(E)l 29/11/2013 compró un BMW sedan 3221 dominio FSC 100, el 28/11/2014 compró una motocicleta Yamaha Y2F R1 domino 183 EWS, y el 31/8/2015 compró la motocicleta Yamaha T110 dominio 723 LGC...”.

Marcelo Alejandro Boutet, “(p)osee acreditaciones bancarias...”.

PERIODO	ACREDITACIONES BANCARIAS	COMPRA EXT. CON DEBITO	COMPRA DE U\$
2013	\$362.334	\$1.014.370	
2014	\$2.781.968		
	MES 1/14 \$79.328		
	MES 7/14 \$63.931		
	MES 9/14 \$287.820		
	MES 10/14 \$2.006.510		
	MES 11/14 \$214.566		
2015	MES 8/15 \$889.384		U\$800
2016	MES 1/2016 \$80.605		U\$2.500
	MES 2/16 \$57.689		
	MES 3/16 \$60.534		
	MES 5/16 \$73.677		

“(P)or otra parte cabe señalar que es titular de un rodado Chevrolet Aveo modelo 2012, dominio LPY 885 adquirido el 18/7/2014 y una motocicleta Yamaha FZ 16 modelo 2013,

dominio 553 JBN adquirida en fecha22/01/2013 (...) El encargado (...) se desempeña como numerario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con prestación de servicios en la Unidad Resistencia, con una remuneración bruta al 5/2016 de \$22.409,05, no registrando otra actividad económica declarada, circunstancia ello que en modo alguno permite validar sus movimientos bancarios...”. (Cf. Cuadro supra).

Gustavo Adolfo Sicardi. Según la pieza acusatoria fiscal, sus registros bancarios:

PERIODO	ACREDITACIONES BANCARIAS	COMPRAS EXT. CON DEBITO	COMPRA U\$
2014	\$251.227	\$286.961	
2015	\$2.042.365		
	MES 7/15 \$230.190		U\$1.200
	MES 8/15 \$726.608		
	MES 9/15 \$204.942		
	MES 10/15 \$528.699		
	MES 12/15 \$95.213		U\$2.200
2016	\$247.613		
	MES 1/16 \$84.377		

“(E)l mismo se desempeña como numerario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con prestación de servicios en la Unidad Resistencia, con una remuneración bruta al 5/2016 de \$27.547,93, no registrando otra actividad económica declarada...”.

Diana Elvira Isabel Esteche, “(a)credita operaciones bancarias

PERIODO	ACREDITACIONES BANCARIAS	COMPRA EXT. CON DEBITO	COMPRA U\$
2014	\$27.475	\$340.895	
2015	\$1.523.024		
	MES 7/15 \$248.707		
	MES 8/15		



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

	\$936.650		
	MES 10/15		
	\$122.626		
2016	\$105.864		

“(T)odo ello no guarda relación mínima con sus haberes de \$22.501,37 que percibe cómo miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria”.

El rótulo “III- b) Inconsistencia patrimoniales y tributarias constatadas: (...) de la evidencia reunida (...) el movimiento económico que involucró la operatoria investigada y la adquisición de bienes por parte de los integrantes de la organización, o encuentra justificación razonable según el perfil fiscal, laboral y económico que registran los encartados, no surgiendo “prima facie” la realización de otras actividades económicas que les reporten ingresos lícitos suficientes a dichos efectos...”.

II.2) El Fiscal de la instrucción resumió grado de participación y los encuadramientos típicos de las conductas enrostradas como se indica a continuación:

- Martín Santos Candia y Abel Rodolfo Galeano por el delito de lavado de activos -artículo 303 inciso 1) del Código Penal- con la agravante prevista por el artículo 303 inciso 2) apartado a) ibidem: habitualidad y ser miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza en calidad de autores (artículo 45 Cód. Penal).

- Andrés Avelino Galeano y Claudio Rafael Toledo, por el delito de lavado de activos -artículo 303 inciso 1) del Código Penal- con las agravantes previstas por el artículo 303 inciso 2) apartados a) y b) del Cód. Penal: habitualidad y por ser miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza y cuando el autor fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho en



ejercicio u ocasión de sus funciones, en calidad de autores (artículo 45 Cód. Penal).

- Adrián Esquivel Forastier por el delito de lavado de activos -artículo 303 inciso 1 del Cód. Penal- con la agravante prevista por el artículo 303 inciso 2) apartado a) del Cód. Penal, en calidad de partícipe secundario (artículo 46 C.P).

- Daiana Elvira Esteche, Gustavo Adolfo Sicardi y Marcelo Alejandro Boutet, por el delito de lavado de activos – artículo 303 inciso 1 del Código Penal- con las agravantes previstas en el artículo 303 inciso 2 apartados a) y b) del Cód. Penal, en calidad de partícipes secundarios (artículo 46 C.P).

II.3) Propuesta de acuerdo para juicio abreviado (artículo 431 bis CPPN).

En la audiencia del 7 de marzo del año en curso la Fiscalía expuso el acuerdo de juicio abreviado (artículo 431 bis del Ordenamiento ritual) consensuado con los imputados Martín Santos Candia, Abel Adolfo Galeano y Andrés Avelino Galeano y letrado de la defensa Dr. Carlos Silvero Fernández.

Sobre la misma plataforma fáctica la propuesta del concordato fue considerar a: Martín Santos Candia y Abel Rodolfo Galeano, autores penalmente responsables del delito de lavado de activos -artículo 303 inciso 1) del Código Penal- con la agravante prevista por el artículo 303 inciso 2) apartado a) ibidem: habitualidad y ser miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza en calidad de autores (artículo 45 Cód. Penal).

- Andrés Avelino Galeano, autor penalmente responsable del delito de lavado de activos -artículo 303 inciso 1) del Código Penal- con las agravantes previstas por el artículo 303 inciso 2) apartados a) y b) del Cód. Penal: habitualidad, ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza y cuando el autor fuere funcionario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

público y hubiere cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones (artículo 45 Cód. Penal).

La pena mocionada fue cuatro años y seis meses de prisión y el acuerdo postuló para su cumplimiento el régimen de la prisión domiciliaria.

II.4) Conocimiento de visu de los imputados (art. 431 bis inc. 3 CPPN)

Martín Santos Candia, Abel Rodolfo Galeano y Andrés Avelino Galeano respondieron preguntas de esta magistratura, expresaron sus libres y voluntarias decisiones para resolver este proceso de acuerdo con el criterio de oportunidad expuesto por la fiscalía, para lo cual -dijeron- recibieron el asesoramiento del letrado de sus defensas.

Establecida la conformidad en cuanto a la existencia del hecho, las participaciones fijadas en el encuadramiento legal contenido en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y mocionada las sanciones, fiscalía, imputados y defensas peticionaron la homologación del acuerdo (art. 431 bis inc. 2, CPPN).

El principio de legalidad determina que la carga de iniciar y proseguir la acción penal pública (art. 71 del Cód. Penal) y de los delitos dependientes de instancia privada cuando la parte agraviada insta la acción penal (art. 72 del Cód. Penal), recaiga sobre los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En supuestos taxativamente enumerados se otorga a los encargados de la promoción criminal la posibilidad fundada en razones de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, suspender provisionalmente la iniciada, limitarla o hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia acogiendo así el principio de oportunidad como instrumento de descriminalización y correctivo de la selección informal del sistema penal y en razones de eficiencia de la persecución.



#35653672#365472546#20230419091534206

En un escenario como el que se analiza, lo irrefutable de la prueba colectada en la que se asienta la existencia de los hechos, hace que en la puja entre los principios de verdad real y el de oportunidad, prevalezca este último.

En el subcaso, no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso en la medida que, de obligado, concurren los presupuestos de éste: acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada convenientemente a su interés por el imputado, debidamente asesorado por su defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia que se fundará en esas pruebas y también en las que se colectaran en el plenario atento el estadio procesal que transcurre.

Finalmente, la parte no tiene impedimentos para acudir a la vía recursiva que procederá por las causales comunes.

Desde una perspectiva de control de convencionalidad, el concordato introducido por la fiscalía en el inicio de la audiencia de debate, consensuada con el resto de las partes quienes petitionaron su homologación por este mismo tribunal en su integración colegiada, habilita sustanciar y dictar en el presente fallo lo atinente al dispositivo procesal que se analiza.

De suyo, en este tramo los imputados consintieron con total discernimiento intención, libre de presión o manipulación alguna que los hechos sucedieron tal como se describe en la plataforma fáctica.

Por otra parte, el acuerdo cuya ratificación pretenden las partes, no es una decisión judicial inimpugnable -como ya se apuntó- toda vez que los tratados internacionales con jerarquía constitucional consagran el derecho al doble conforme (art. 8





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

inc. 2 del CADH) con lo cual, de desestimarse el acuerdo, la resolución puede ser revisada por un tribunal de alzada.

II.5) Aspectos sobre la valoración probatoria.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Fallos 328:3399, entre otros) ha señalado que el método histórico es adecuado, además de idóneo, para el análisis de los hechos que deben reconstruirse a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional para el análisis sobre hechos de un evento pasado que deben reconstruirse.

La apreciación de las pruebas para alcanzar la certeza no puede ser empírica, fragmentaria o aislada del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de sentido para formar una convicción racional y razonable de cada uno de los aspectos que en este pronunciamiento se decidirán.

Esos lineamientos aplican tanto para decidir en juicio común, como también en este caso, sobre un criterio de oportunidad tal como ha sido planteado en el subexamen en el que los concordantes han anticipado sus anuencias, entre otros aspectos, sobre el contenido fáctico, la participación y calificación legal descriptos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

La fisonomía que en el caso adquirió esta instancia, compele al tribunal a considerar las particularidades de la institución procesal que impulsaron fiscalía, imputados y los letrados de las defensas.

Bajo tales premisas, concebir en este tramo un desdoblamiento, esto es, examinar la prueba acotada a la instrucción en los términos que prescribe el artículo 431 bis apartado 5 del Código de forma para los imputados que optaron por la abreviación del juicio, de aquél que ejerció su derecho a desarrollarlo en toda su extensión, cuando menos resulta un camino que se aparta de toda lógica valorativa.



#35653672#365472546#20230419091534206

La verosimilitud de los hechos, de obligada comprobación, impone merituar en el caso, tanto la prueba colectada en la etapa primigenia como la del plenario y estas últimas no sólo circunscriptas al encartado Claudio Rafael Toledo sino a los demás sujetos independientemente del criterio de solución acordado en la medida que, de las interacciones y del acopio de pruebas, pudieran emerger componentes que impliquen una distinta consideración respecto de los hechos atribuidos.

De tal suerte entonces, en el esquema de este fallo la materialidad y la extensión de sus responsabilidades (autoría) serán comprensivos de todo el espectro de probanzas producidas en la causa.

III) DECLARACIONES INDAGATORIAS

Intimado Claudio Rafael Toledo ejerció su derecho y se abstuvo de declarar como lo hizo en instrucción.

Durante esa estancia procesal, también Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano y Santos Martín Candia, se abstuvieron.

El cuadro probatorio se integró con los testimonios en audiencia de Mario Augusto Lezcano, Néstor Eduardo Morizod, Horacio Perrens, Laura Belén Ruiz Díaz y Esteban Germán Montenegro -este último vía remota- respectivamente y la incorporación por lectura de las documentales e informativas admitidas en el acta de audiencia preliminar de fecha 23 de agosto de 2022 e idéntico temperamento con las que se generaron durante la realización del plenario, como consta en los registros audiovisuales que forman parte del acta de audiencia de debate.

IV) ALEGATOS

IV.i) Fiscal

El Ministerio Público Fiscal encontró probadas la materialidad y la autoría culpable en Claudio Rafael Toledo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

En lo medular concluyó, “(E)stá perfectamente acreditado que durante los años 2013 a 2016 un grupo de personas organizada y sistematizas se dedicó a lograr una estructura organizativa para utilizar cuentas sueldo y débito, simular compras en el exterior obteniendo dólares estadounidenses para luego ingresarlos violando la ley cambiaria argentina y pasarlos al sistema paralelo o “dólar blue”. Así obtenían importantes ganancias que eran reinsertadas al circuito legal lo que les permitía comprar vehículos, propiedades, o eran vueltas a depositar en cuentas bancarias para realizar lo que se denomina rulo, comprar dólares ingresarlos al país y reiniciar el sistema y continuar generando ganancias. Se encuentran probadas las acreditaciones en la cuenta sueldo de Claudio Rafael Toledo, sin ningún justificativo como lo muestra el cuadro que sigue conforme lo establecieron distintos contadores e informes bancarios:

PERIODO	ACREDITACIONES BANCARIAS	COMPRAS EXT. CON DEBITO	COMPRA DE U\$
2013	\$512.715	\$1.219.318	
2014	\$3.346.259		U\$1.182
	MES 9/14 \$556.950		
	MES 10/14 \$1.676.347		
	MES 11/14 \$418.009		
2015	\$2.603.467		U\$15.394
	MES 8/15 \$1.493.406		
	MES 9/15 \$541.410		
2016	\$493.010		

“(E)esas sumas, sin justificativo alguno, se acreditaron en la cuenta de Claudio Rafael Toledo (..) Concretamente se imputa al nombrado que, a través de su cuenta sueldo, generó compras en extranjero para obtener dólares e insertarlos en el mercado legal. Pasaron por la cuenta de Toledo la suma de \$11.641.573 no justificados con los ingresos declarados por Toledo (...) No juzgamos la conducta individual de Toledo, sino que él era parte de una organización distintas personas y roles que a la postre generaban importantes sumas de dinero que luego eran

volcadas al mercado y así seguir comprando dólares. De esta organización que como esta refleja en el Requerimiento fiscal participaban Martín Santos Candia, Abel Rodolfo Galeano, Andrés Avelino Galeano, Adrián F. Esquivel Forastier, Daiana Elvira Esteche, Gustavo Adolfo Sicardi, Horacio Alejandro Boutet, cada uno con distintos roles y funciones viajaban a Paraguay para hacer efectivas las compras simuladas, mientras otros ponían a disposición sus cuentas sueldo y las cedían a los que viajaban a aquel país (...) Martín Santos Candia, Abel Rodolfo Galeano, Andrés Avelino Galeano cruzaron a Paraguay en el año 2015, Martín Erro y su esposa ingresaron a Paraguay, lo mismo que Martín Santos Candia y Adrián F. Esquivel Forastier tenían varios ingresos (...) Ninguna de estas personas tenía justificado a través de sus ingresos la cantidad de dinero suficiente para justificar las compras fundamentalmente de vehículos de alta gama adquiridos por estas persona que da cuenta la finalidad de la organización: obtener ganancias ilícitas para luego volcarlas al circuito formal. Claudio Rafael Toledo era empleado con relación de dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria desde 1992. Así surge informe de la PSA de fs. 533, ostentaba la jerarquía de oficial jefe nivel 3, destinado en Aeroparque. Estas actuaciones se inician por la denuncia ante la PROCELAC del director de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en ese momento, Esteban German Montenegro (...) En esa denuncia se habla de una comunicación entre el gerente del Banco Nación Argentina Sucursal Corrientes y el Cr. Julio Andrés Báez, quienes se presentaron ante la oficina de Juan Ramón Fioravanti, Jefe de la Unidad Operacional Corrientes de la PSA, para poner en conocimiento la detección de movimientos sospechosos a cargo de Claudio Rafael Toledo (...) La empleada Laura Gisell Andreau manifestó que había prestado su tarjeta de débito al “Coto” Galeano, hermano de Andrés y que varios compañeros habían realizado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

lo mismo obteniendo algún dinero (...) la investigación de PROCELAC inició en septiembre de 2015 (...) medidas solicitadas a distintos organismos a través de consultas abiertas de bases on line vgr. RPA, Dirección de Migraciones, Unidad e Información Financiera por reporte de operaciones sospechosas, a las empresas de telefonía fija y móviles, a AFIP por los perfiles fiscales de las personas, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, oficio a los emisores de tarjetas de crédito, todo eso le indicó a la Policía de Seguridad Aeroportuaria hacer tareas investigativas en relación con los registros de acreditaciones bancarias en la cuenta de Claudio Rafal Toledo. Él cobraba como funcionario de PSA pero existían distintas acreditaciones no compatibles con su perfil fiscal y económico porque superaban ampliamente lo que recibía en concepto de haberes (...) Los informes de AFIP (...) Aduana, demuestran su situación fiscal entre los años 2013 a 2016 (...) no tiene actividades secundarias además de ser empleado de PSA (...) Lo ratificó el propio perito contador de parte que no pudo observar que haya tenido alguna actividad secundaria o ingreso declarado además de lo que cobraba como empleado de PSA. Toledo no tienen bienes a su nombre, solo un Citroën C3 adquirido en 2011. Del informe de Aduana se ve el movimiento de la cuenta sueldo. Y el CBU que termina en 4562. Los totales de compras en el exterior son prácticamente iguales es importante tener en cuenta que lo que le ingresaba se gastaba en el exterior, lo que ingresaba en la cuenta se gastaba por débito (...) Año 2013, por ejemplo, "04/11/13 Débito Tarjeta MA-CIRR \$9.999,90, 04/11/13 Contrasient CPRA EXTERIOR \$9.999,90 04/11/13 Déb. Tarjeta MA-CIRR \$8.333,2" (...) Es importante tener en cuenta la razón por la que hubo todo ese movimiento de dinero que se trasladaba desde Paraguay fundamental. Por la restricción que existía a partir de 2012, cepo cambiario, el gobierno nacional tomó medida para



incentivar la compra de dólares para ahorro y retenciones a cuenta del impuesto a las ganancias y bienes personales (...) Hecha la ley, hecha la trampa. El fin era adquirir moneda extranjera en el exterior en negocios con nombres de fantasía y en el paso de posnet simulaban compras de productos electrónicos, pero en realidad recibían dólares constante y sonante que luego introducidos en la Argentina se cambiaban al precio del “dólar blue” de un 30% a 50% del valor, como se detectó la maniobra en relación con Claudio Rafael Toledo (...) Una vez que saltan las alertas en BNA empezaron a analizar las listas de personas y entrecruzar la información de distintas personas con un factor común, pertenecían a la PSA, se hizo foco en las personas que cobraban sueldo en PSA, esa fue la génesis con la que se detectó que Toledo era parte de la organización dedicada a obtener dinero e introducirlo al circuito financiero legal. Se pueden ver la intimación del BNA en Corrientes la información en cuanto a que se detectaron movimientos sospechosos podría tratarse de lavado de activos. Se intimó a Toledo para que presente la documentación respaldatoria y es acá donde se comienza a ver la actitud de Toledo que no tenía modo de justificar las acreditaciones en su cuenta. Toledo ya estaba en el radar del banco por realizar operaciones que no podía justificar...”.

Toledo -dijo el fiscal- “(p)resentó una nota a mano alzada como toda justificación de sus movimientos en la cuenta sueldo (Ver infografía infra).



“(A)ntes de esa nota, habían pasado en cinco y seis millones de pesos por su cuenta. Toledo presentó una DDJJ con una suma que es ínfimamente inferior a la suma reclamada que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

justificar por parte del banco. Acá hubo una discrepancia entre el perito contador Horacio Parrens (...) El perito contador constató créditos sobre los que instantáneamente se efectuaban débitos, en una misma operación y se anulaban los movimientos. Existían movimientos en el exterior que aparecían como créditos en la cuenta de Toledo (...) el perito (Parrens) tenía los extractos bancarios en su mano, describió que existía un crédito y un débito y luego automáticamente se anulaban porque aparecía un crédito abajo existía el mismo débito, pero con la discriminación de impuestos. Hoy si aparece el crédito y aparece la cuenta total los saldos se mueven perfectamente. Cuando aparece el crédito que él dijo se anula el débito y para poder hacerse efectivo el pago del impuesto, el débito no es el que figura con la misma operación, el verdadero movimiento se ve dos columnas más abajo ya con el impuesto acreditado y llama la atención que no se haya dado cuenta de eso. No tuve el registro de la cuenta y por eso no pudo saber resto de las operaciones de cambio por operaciones de compra en dólares. Esta fiscalía fue estricta porque el informe no era serio. El perito dijo que no tenía carácter anómalo, no lo pudo precisar cuándo se le preguntó si conocía el origen de las acreditaciones, ...”.

Otro ejemplo, débito tarjeta por compra en el exterior 9.239,48 vuelve a aparecer en crédito por 9.239,48 y luego el débito con el impuesto pagado (...) El depósito fue hecho y se debitó de ese mismo depósito el gasto efectuado en el exterior y luego en el resumen impactó el importe discriminado con el impuesto...” (Ver abajo infografías).

“(L)os depósitos que recibió Toledo en el mes de octubre de 2014 eran acreditaciones similares todas de cinco mil pesos (...) el detalle de compras en el exterior, se pueden observar los movimientos y los nombres de los negocios Luzmar Center



Electron, MJ Center Electrónica Blanca, TEM Boutique, estos comercios eran de fantasía...”.

FECHA	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR	VALOR	VALOR
11/11/13	COMI DPT GT - D-SUC 2910	0	40,00		10.274,12
11/11/13	IVA COMISION GT-SUC 2910	0	8,40		10.265,72
12/11/13	DEB. TARJETA MA-CIRR	46604009	9.812,91		452,81
12/11/13	CRED. AJUS. RED LINK	46604009		9.812,91	10.265,72
12/11/13	CONTRASIENT CPRA EXTERIOR	46604009		9.812,92	20.078,64
12/11/13	RG3379 RET.OP.CPRA EXT.	46604009	1.635,47		18.443,17
12/11/13	DEB. TARJETA MA-CIRR	46604009	9.812,92		8.630,25
12/11/13	DEB. TARJETA MA-CIRR	46604009	8.177,45		452,80
13/11/13	DEV. 5 % IVA TARJ MAESTRO	0		3,91	456,71
13/11/13	DEV. 5 % IVA TARJ MAESTRO	0		1,63	458,34
13/11/13	DEP.EFFECT. RED -LINK	46604009		1.000,00	1.458,34
13/11/13	DEP.EFFECT. RED -LINK	46604009		4.000,00	5.458,34
13/11/13	DEP.EFFECT. RED -LINK	46604009		4.000,00	9.458,34
13/11/13	DEB.AJUSTE LINK-RECLAMOS	0	100,00		9.358,34
14/11/13	DEB. TARJETA MA-CIRR	46604009	9.239,48		118,86
14/11/13	CONTRASIENT CPRA EXTERIOR	46604009		9.239,48	9.358,34
14/11/13	RG3379 RET.OP.CPRA EXT.	46604009	1.539,91		7.818,43
14/11/13	DEB. TARJETA MA-CIRR	46604009	7.699,57		118,86
18/11/13	DEPOSITO DE TER-SUC 2910	201175120		9.000,00	9.118,86
18/11/13	COMI DPT GT - D-SUC 2910	0	36,00		9.082,86
18/11/13	IVA COMISION GT-SUC 2910	0	7,56		9.075,30
18/11/13	DEB. TARJETA MA-CIRR	46604009	8.692,74		382,56
18/11/13	CRED. AJUS. RED LINK	46604009		8.692,74	9.075,30
18/11/13	CONTRASIENT CPRA EXTERIOR	46604009		8.692,75	17.768,05
18/11/13	RG3379 RET.OP.CPRA EXT.	46604009	1.448,75		16.319,30
18/11/13	DEB. TARJETA MA-CIRR	46604009	8.692,75		7.626,55
18/11/13	DEB. TARJETA MA-CIRR	46604009	7.244,00		382,55
19/11/13	DEPOSITO DE TER-SUC 2910	300110645		9.000,00	9.382,55
	TRANSPORTE				9.382,55

14/10/14	COMPRA MAESTRO-SUDAMERICA	46604017	29.308,14		2.786,98
16/10/14	DEPOS.EFECTIVO C/TARJETA	0		20.000,00	22.786,98
16/10/14	DEPOS.EFECTIVO C/TARJETA	0		19.500,00	42.286,98
16/10/14	DEB. TARJETA MA-CIRR	46604017	39.518,26		2.768,72
16/10/14	CRED. AJUS. RED LINK	46604017		39.518,26	42.286,98
16/10/14	CONTRASIENT CPRA EXTERIOR	46604017		39.534,00	81.820,98
16/10/14	RET. OP DE CAMBIO	46604017	10.233,81		71.587,17
16/10/14	COMPRA MAESTRO-SUDAMERICA	46604017	39.534,00		32.053,17
16/10/14	COMPRA MAESTRO-SUDAMERICA	46604017	29.300,19		2.752,98
17/10/14	DEPOS.EFECTIVO C/TARJETA	0		19.500,00	22.252,98
17/10/14	DEPOS.EFECTIVO C/TARJETA	0		19.500,00	41.752,98
17/10/14	DEB. TARJETA MA-CIRR	46604017	18.829,03		22.923,95
17/10/14	DEB. TARJETA MA-CIRR	46604017	18.804,04		4.119,91
17/10/14	CRED. AJUS. RED LINK	46604017		18.804,04	22.923,95
17/10/14	CRED. AJUS. RED LINK	46604017		18.829,03	41.752,98
17/10/14	CONTRASIENT CPRA EXTERIOR	46604017		18.837,10	60.590,08
17/10/14	CONTRASIENT CPRA EXTERIOR	46604017		18.812,11	79.402,19
17/10/14	RET. OP DE CAMBIO	46604017	4.875,58		74.526,61
17/10/14	RET. OP DE CAMBIO	46604017	4.869,15		69.657,46
17/10/14	COMPRA MAESTRO-TEM BOUTIQ	46604017	18.812,11		50.845,35
17/10/14	COMPRA MAESTRO-TEM BOUTIQ	46604017	18.837,10		32.008,25
17/10/14	COMPRA MAESTRO-TEM BOUTIQ	46604017	13.961,52		18.046,73
	TRANSPORTE				18.046,73

El fiscal citó el Expediente N° FRE 2268/2017/TO1 “Alila Sergio Osvaldo y Otra s/infracción art. 303 Código Penal” de este mismo tribunal, se podrá observar que eran los mismos comercios en Paraguay para las mismas operaciones que se realizaban en este caso ...”.

Remarcó, “(s)on las mismas personas que integran la organización quienes le depositaban a Toledo. Se observa cómo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

era la maquinaria en esta causa, como trabajaba cada uno, se hacían depósitos cruzados, los distintos miembros de la organización depositaban y quienes lo hacían efectivos en Paraguay para obtener una ganancia. Por ejemplo, Marcelo Alejandro Boutet, Adrián F. Esquivel Forastier, Abel Rodrigo Galeano, Andrés Avelino Galeano, Claudia Marisel Galeano, hermana de aquéllos y está acreditado que se trataba de la hermana porque se designó el domicilio de esta señora para ejecutar una prisión domiciliaria. Básicamente esa fue la maniobra de Claudio Rafael Toledo en esta organización. Toledo no viajó a Paraguay no hay registros de pasos fronterizos, pero su rol era ofrecer su cuenta para que las otras personas de la organización pudieran realizar las operaciones que les daban los beneficios económicos. Están acreditados los vínculos de Toledo con los hermanos Galeano, todos eran empleados de la PSA tenían relación de confianza, le depositaban a Toledo para que realizara las operaciones en el exterior (Ver la ilustración infra).

SUC:221

TOLEDO CLAUDIO
MANZANA E
3400 CORRIENTES
CORRIENTES

000000

2

DEPOSITOS DE TERCEROS Y TRANSFERENCIAS

COMPROBANTE	ENTIDAD	ORDENANTE	CUIL/CUIT	REFERENCIA	TIPO
501402043	011	BOUTET MARCELO ALEJANDRO	20201929653		DEPOSITO TERCEROS
201175120	011	FERREYRA ENZO MANUEL	00027526300		DEPOSITO TERCEROS
300110645	011	ACEVEDO FABIAN ANIBAL	00017238004		DEPOSITO TERCEROS
400105880	011	ESQUIVEL FEDERICO	00033512852		DEPOSITO TERCEROS
500183704	011	ESQUIVEL FEDERICO	00033512852		DEPOSITO TERCEROS
600502176	011	FERREYRA ENZO MANUEL	00027526300		DEPOSITO TERCEROS
600524765	011	FERREYRA ENZO MANUEL	00027526300		DEPOSITO TERCEROS
100124202	011	GALEANO CLAUDIA MARISEL	00020402015		DEPOSITO TERCEROS
200086872	011	BOVERO JOSE LUIS	20132983659		DEPOSITO TERCEROS
000000991	011	SAF382 HABERES Y	30709895385	HABERES NOV13	PAGO DE SUELDOS

Se señaló, “(q)uedó acreditada la materialidad y autoría culpable de Claudio Rafael Toledo en maniobras de blanqueo de dinero a través de depósitos injustificados en la cuenta bancaria de Toledo, depósitos que generaban las operaciones cambiarias acreditadas en la causa (...) Cuando se inicia una investigación



por blanqueo de dinero, existen dos formas, una básica cuando surge delito y se comienza a hacer el seguimiento de la ruta de ese dinero que surge de operación sospechosa. A partir de ahí, la mejor manera de entender el caso no es partir de un reporte de operaciones sospechosas o una actividad de los sistemas de prevención sobre lavado de activos, sino saber cuál fue el movimiento precedente que generó ese movimiento de operación sospechosa (...) El lavado de activos es delito autónomo, no requiere de una sentencia condenatoria del delito precedente, sino que se pueda determinar antijuridicidad y culpabilidad y antijuridicidad en el delito fuente. La organización estaba creada para comprar dólares estadounidenses en el exterior, violar la ley de cambiaria de este país para así poder obtener beneficios económicos. El dinero comprado en Paraguay era introducido en Argentina de manera ilegal. Estamos en presencia de un contrabando de divisas en infracción a la ley cambiaria Nº 19.359. Estos son los indicios concretos...”. Citó el fallo de la causa Nº 6754, “Orentrajch, Pedro y otros s/recurso de casación”, del 21/03/06 y anotó, “(s)e puede presumir de evidencias concretas y demostrables, depósitos sin justificación de origen, operaciones de compras simuladas en el exterior a través de empresas simuladas. Basta ver los vehículos automotores de alta gama que ostentaban los miembros de la banda. No queda duda de la participación de Toledo se trató en facilitar a la organización la posibilidad de obtener dólares por fuera del sistema financiero legal...”.

En punto a la calificación legal, mantuvo la contenida en la acusación fiscal originaria, artículo 303 inciso 1 del Código Penal, según la ley 26683. En el caso, para el delito de lavado de activos se dan los elementos del tipo en la faz objetiva. Lo que hubo fue una circulación de divisas a partir de un mercado de ilícito, luego un contrabando de divisivas con la consecuencia posible de que los bienes trasunten apariencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

un origen lícito (...) El bien jurídico protegido es el orden económico y financiero (...) La faz subjetiva exige el dolo directo y no hay duda de que Claudio Rafael Toledo sabía que los fondos eran ilícitos y se utilizaban para compras simuladas en el exterior, tuvo voluntad de hacerlo. El dolo está acreditado en la figura con la agravante habitualidad y participación en una banda quedo demostrado que estos hechos fueron consumados por un número de personas en un lapso extenso que va de 2013 a 2015. Se puede decir que la habitualidad fue la característica con la que se cometieron los hechos. No podemos dudar de la pertenencia de los miembros de la asociación, una banda, por el conocimiento que tenían entre ellos (...) Toledo tenía su caja de ahorro para percibir su sueldo como empleado de la PSA, y confundía sus haberes con el dinero sin justificativo que le depositaban para así poder cometer el delito. Es importante tener en cuenta que el Grupo de Acción Financiera Internacional en Latinoamérica (conocido por la sigla GAFILAT) ha dictado un anuario avalado por la ONU con los riesgos de activos comerciales fijando una serie de indicadores o tipologías que a través de la experiencia obtenida de datos del lavado (...) No se tienen que dar todos los indicadores juntos de allí que no operen como lo hace una tipificación desde la teoría del delito. Con que uno de esos indicadores se dé, según los organismos internacionales, ya estaría configurado el delito de lavado de activos. La apertura de cuentas bancarias, en cuentas corrientes, cajas de ahorro, que tiene a socios gerentes como operadores lo que si interesa el indicador N° 4 que refiere a la utilización de cuentas bancarias para movimientos de dinero como transferencias a cuentas vinculadas y la introducción de divisas extranjeras para luego ser transformadas a moneda local y así quedar disponibles para la compra de bienes para la organización. (...) Estos dos indicadores como elementos reveladores de la actividad que realizaba el grupo de los



hermanos Galeano donde Toledo era parte fundamental. La actividad de este último y el grupo es casi de manual y los organismos internacionales han definido este tipo de conductas como relevadoras del lavado de activos (...) No quedan dudas que era una organización y que Toledo participó, su aporte no fue circunstancial, más de ocho millones de pesos al resto de la organización criminal lo pone de relieve...”.

“(L)a conducta es típica, antijurídica y culpable (...) Antes de ingresar a la condena, olvidé una maniobra de Toledo. Al momento de intentar justificar parte de sus ingresos presentó en el banco un boleto de compraventa de un inmueble en el Barrio 17 de Agosto, 71 Viviendas, Mz “E”, Nº 6 de la ciudad de Corrientes por \$800.000. Esa presentación es simulada y falsa (...) Si vamos al informe socio ambiental de PSA y se analiza el grupo familiar, la concubina de Claudio Rafael Toledo, resulta ser la Sra. Laura Rita Calvo. Para justificar ingresos no justificables, presentó un boleto de una compraventa simulada con Laura Rita Gálvez (Cf. fs. 5029/5030) Es la misma dirección de la casa que había vendido y que alquila por seis mil pesos y la propietaria es Rita Laura Gálvez. Cuando intentó justificar ingresos, lo hizo con documentación falsa, y debemos tenerla en cuenta para analizar la conducta (...) no encuentro atenuantes con Toledo que hagan mella en el monto de la pena a solicitar. Toledo fue consciente en los actos realizó y su aporte significativo en los montos de las cuentas. En relación con una de las agravantes (...) no voy a acusar por la condición de funcionario público de Claudio Rafael Toledo, porque en honor a la posición de este MPF con relación a los consortes de causa, entiendo que el delito no se cometió en ocasión y ejercicio de su cargo, sino que se trató de una actividad por fuera de la PSA. Consecuentemente no vamos a acusar a Toledo, por la agravante del punto `b` del inciso dos no lo acusamos a Toledo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

sí el *modus operandi* revela un grado de peligrosidad importante que vulnera el sistema organizativo financiero...”.

Finalmente, se acusó a Claudio Rafael Toledo como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos previsto por el artículo 303 incisos 1 y 2 apartado ‘a’ del Código Penal, solicitándose se le imponga una pena de cinco años y seis meses de prisión, más las accesorias legales, las costas como también el decomiso de todos los bienes habidos en la causa y el pago de dos veces el monto utilizado por el lavado de activos que saldrá de la certificación que se haga al momento de adquirir firmeza la sentencia.

IV.ii) Dr. Isidoro Sasson

En lo sustancial apuntó, “(E)l señor Toledo hizo uso de su derecho constitucional, la garantía de la CN a los fines de establecer las razones, motivos y fundamentos que dan cuenta de su ausencia o falta de responsabilidad en el hecho que se le imputa (...) Toledo al no hacerse eco de un juicio abreviado como lo hicieron los demás imputados, derivó en que el fiscal solicitó para él una pena de cinco años y seis meses de prisión. La respuesta del MPF contrario a los parámetros de razonabilidad se expresó en un sentido más riguroso (..) Adelanto porque el monto de pena no tiene razón ni fundamento legal que lo justifique. El fiscal desarrolló un extenso alegato del cual, básicamente, se extraen dos conclusiones. La primera está vinculada a una reiteración de los dichos que se expresan en el Requerimiento fiscal y en el auto de elevación a juicio para luego referirse a un conjunto de documentaciones no incorporadas al debate, son informes de peritos que sustancialmente no acreditan, siquiera mínimamente, la hipótesis delictual. La hipótesis que inicia la investigación está dada en la idea del MPF que se construye en función de la suposición de que Toledo formaría parte de una asociación u organización que tenía por finalidad el ingreso de dólares desde el extranjero



mediante una conducta de contrabando, luego de obtener depósitos en las respectivas cajas de horro y hacer compras en el extranjero utilizando tarjetas de débito. En la inteligencia de la acusación fiscal, esos dólares eran introducidos en el mercado oficial y la diferencia de la venta de esa moneda extranjera que se obtenía como consecuencia del mayor valor en su cotización marginal, era el provecho en términos de ganancias y se reintroducía en los bancos y con ello hipotéticamente se estaba materializando una conducta de lavado (...) No está acreditado en ningún momento que lo que ingresó en la cuenta de Toledo tuvo un origen ilícito. En ese sentido no hay una sola referencia o actividad que demuestre o haga sostener tamaña afirmación. No está comprobado el ingreso al país por parte de Toledo, ni siquiera de ninguna de las imputadas, de dólares estadounidenses. No se comprobó que una persona vinculada haya ingresado al país desde Paraguay o desde Brasil con moneda extranjera. No está probado que alguna de las personas que intervienen en este hecho, menos Toledo, haya realizado una operación de cambio no autorizada en los términos de la ley 19359 y menos aún está probado que haya realizado una operación de compra de dólares en infracción al Código aduanero. No está probado que, como consecuencia de esas operaciones de compraventa de moneda extranjera, se haya depositado en la caja de ahorro de Toledo (...) En esta causa no se han secuestrado dólares, no se ha llevado a cabo un procedimiento vinculado al Sr. Toledo en términos de infracción al Código aduanero a partir de la cual se comprometa una situación vinculada a la conducta ilícita e ingreso de dólares desde el extranjero y proceder a su venta en el país. No sé cuáles han sido los motivos o razones por la que al inicio de la investigación fiscal se sostuvo como hipótesis de trabajo una operación vinculada a cambio de divisas (...) La elevación a juicio y la conclusión del fiscal en debate de que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

había una operación destinada a comprar dólares en el extranjero e introducirlo al país y con la venta el obtenido ingresarlo a las cajas de ahorro, esa suposición, por el motivo que fuese, no tiene apoyo en diligencia o basamento probatorio alguno por la simple razón de que por una sola parte en esta causa ni a los imputados, ni en el curso e investigación, se secuestró dólares (...) La pericia contable de la oficial de PFA, como del perito de parte, en momento alguno hacen referencia a ese tipo de operación (...) Cuando se recibió la prueba en el curso del debate el MPF no aportó ningún elemento de convicción que pueda demostrar la existencia de dólares extranjeros, operaciones de cambio o venta incorporados a alguna de las cajas de ahorro. Esto no es una cuestión únicamente referida a Toledo. Lo único que se puede encontrar es una infracción aduanera referida a Abel Rodolfo Galeano, pero incluso de esa acta de infracción no constituye delito de contrabando y recibe una sanción administrativa, no por ingresar divisa extranjera al país, sino por salir con pesos del país y la resolución Nº 010/2016 de AFIP, a fs. 8061/8071. Eso, está descalificando la propia idea de una organización. Y por qué, porque lo único que se puede colegir respecto de Abel Galeano, es que se realizó una infracción, tenía una suma en pesos consigo en una cantidad que no estaba autorizado para salir del país sin su debida declaración. Ni siquiera en ese sentido al señor Abel Rodolfo Galeano le secuestraron dólares estadounidenses...”.

Describió el letrado la tipificación contenida en la norma del artículo 303 inciso 1 del Código Penal y más adelante señaló “(c)uando la ley penal se refiere a asociación o banda exige la intervención de tres o más personas, pero hay una cuestión central. Uno podría entender que la simple concurrencia de personas en un delito lleva sin más a la figura agravada o la figura de la organización para cometer un hecho



#35653672#365472546#20230419091534206

es prueba sin más en función de la figura agravada. Esta posible interpretación se descarta sobre las reglas que rigen la participación penal (...) está claro que para la ley penal que concurren tres o mas personas no es precisamente la indicación que exista una organización porque en las reglas de participación estarían sobrando. Si en un hecho se imputa a un solo autor, tendría incluso aun con dos personas la necesidad de una organización porque si dos sujetos se ponen de acuerdo para cometer un hecho, mínimo se requiere de una organización y distribución de funciones, la idea de la ley cuando se establece el marco de una organización, está vinculada a la necesidad de acreditar la parte de aportes objetivos, una adecuada interacción de corte subjetivo que demuestre la supuesta organización, la finalidad de los integrantes y de la sucesión específica de un rol en ese marco. Concretamente, para sostener que se trata de una organización, primero, se tuvo que probar que este grupo de personas se encargaba de ingresar dólares en el país, venderlos en mercado marginal, obtener una diferencia y los pesos reingresarlos al sistema bancario. Desde el momento que, a lo largo del curso de la audiencia, no se estableció elemento que refieran de parte de cada uno de los imputados un conocimiento vinculado al desarrollo de esa actividad tampoco se puede referir en términos de una organización, de una superestructura que, por encima de cualquier aporte, tenga una capacidad operativa que la coloque con los alcances de una organización criminal que si puede encontrarse, por ejemplo, en el narcotráfico (...) el MPF reitera lo que expresa el Requerimiento fiscal, sin desarrollar ni expresar cuáles son los elementos partir de los cuales se puede sostener, no solo ya incluso la existencia de la organización si no el dato de la habitualidad. Y qué es la habitualidad. Cuando la agravante del artículo 303 inciso 2 “a” se refiere en forma alternativa a que el autor realice con habitualidad o como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

miembro de una organización, la ley está estableciendo una situación de carácter alternativo que no agrava la comisión del hecho. Pero dejando de lado esa afirmación, cuando la ley refiere a la habitualidad recurre a los elementos subjetivos del tipo, distintos del dolo, vinculados a los elementos del ánimo, particular. Lo que la ley establece como agravante es el modo de ejecución. La habitualidad no es problema numérico o de cuantía o cuantificación o reiteración de hechos, para decirlo en términos estrictos, la comisión de un supuesto puede presumir la existencia de una habitualidad y esto es así porque si la habitualidad estuviera centrada a un número el tipo quedaría abierto y nunca cerrado porque quedaría a mercede de quién juzga si debe definir si trata de uno, dos o tres hechos y una norma de esa naturaleza estaría contrariando la Constitución en el sentido de la ley cierta (...) Acá se contabilizan los depósitos y no hay nada extraño que en una caja de ahorro se registren depósitos (...) el dato de la habitualidad, tiene que referir al presupuesto sobre el cual se construye la supuesta actividad ilícita de la que forma parte Toledo. La estructura habitual tendría que estar dada por el hecho que se advirtió o se demostró que existía una estructura en términos de organización para llevar a cabo habitualmente una operación de ingreso de dólares al país, la venta a terceros, la obtención de una ganancia surgido de la diferencia entre el valor oficial y el marginal y depósito en la caja. Si no está probado que se hecho existió, menos está probado que eso ocurra de manera habitual. La organización determina una agravante de la figura básica del artículo 303 en función de que se reprime la misma conducta con el plus de la habitualidad y de la organización. Para decir que esta figura es agravada, se debe probar la figura básica. Si inicio una investigación sobre la base de que acá se comercializaba sobre una operación de contrabando de dólares que luego se vendían en el mercado marginal y que el producido



o ganancia se introducía al circuito bancario, quedo en déficit, si no pruebo la imputación, menos se puede sostener las agravantes...”.

Citó doctrina y apuntó también que, “(L)avar activos o dinero en la ley penal argentina, no es depositar dinero en los bancos, no es comprar bienes, no es tener cuentas bancarias, no es tener autos, embarcaciones o propiedades. Esos elementos podrán justificar el curso de una investigación y se podrá concluir en la existencia de un delito de lavado de activos o eventualmente otra infracción. Si llego a la conclusión de que, por tener dinero en una caja de ahorro, o por tener una embarcación importante necesariamente estoy incurso en el delito de lavado de activos, significa no tener en consideración la forma en que se encuentra redactado en el texto de la ley penal argentina. Con la incorporación de la ley 26683 son tres las cuestiones que modificó el legislador: introdujo la figura del autolavado, la disimulación que tiene un valor altamente significativo y el cierre final de la forma “...o de cualquier otro modo pusiera en circulación en el mercado bienes de procedencia ilícita”. Esa idea que suplante la idea de la cuantificación de costos está relacionada con la ubicación de la figura en los delitos contra el orden económico, social y financiero. El delito de lavado de activos, la conducta, requiere que los bienes que son de origen ilícito sean empleados por el autor para insertarlos en el mercado legal con apariencia de lícitos. Primera cuestión, de dónde surge que los depósitos que están en la caja de ahorro de Claudio Rafael Toledo son de origen ilícito. En ese sentido nótese que no solo el dictamen del Cr. Horario Perrens no refiere ninguna acreditación de origen ilícito, sino incluso el propio dictamen del perito oficial no da cuenta de un origen de esa magnitud, lo digo porque, precisamente, como no pudo llegar a esa conclusión no obstante que los puntos de pericia establecían si los depósitos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

eran o no anómalos. La perito oficial le sugiere al juez de instrucción que le solicite a Claudio Rafael Toledo los comprobantes de las ventas realizadas, los movimientos de la cuenta del Banco Nación Argentina, e incluso si la perito oficial hubiese tenido conocimiento sobre la existencia o conocimiento de terceros que las sumas de dinero de Toledo en su cuenta no tienen origen ilícito, no se entiende porque le pide al juez de instrucción esa medida. Esto demuestra que tanto el perito de parte como la oficial en función de la información que le suministran los bancos, no están en condiciones de decir que la suma de dinero en esas cuentas o caja de ahorro tiene origen ilícito (...) lo único que yo puedo decir, incluso contrariando los números que establece la conclusión fiscal si tomo los depósitos de la caja de ahorro de Toledo según el informe de Cr. Perrens, aun dejando de lado por no ser cuestionado el rubro correspondiente a haberes (...) Lo que se probó fue que se encontraron depósitos en la caja de ahorro del señor Toledo. No está probado, confrontando las reglas de los organismos internacionales, que se haya creado una cuenta bancaria. Y por qué eso no está probado porque esa caja de ahorro en la que se depositaban esas sumas era una caja de ahorro sueldo que la propia PSA establece a favor de sus empleados para depositar los sueldos ¿Eso excluye la posibilidad de que se realicen otras acreditaciones? No. Porque la función de una caja de ahorro es recibir depósitos para operar. Dice el fiscal, si tomo los resúmenes detallados en la caja de ahorro del señor Toledo hay depósitos y transferencias de las personas acusadas por este hecho. Eso ¿Que prueba? Lo que puedo llegar a probar es que se depositaron determinadas sumas de dinero, ¿Está probado que esas personas depositaron sumas de origen ilícito? No. ¿Por qué no? Porque por una parte el informe de los contadores no expresa eso (...) Cada una de las personas que depositó en la caja de ahorro del señor Toledo, ninguno de ellos desarrolla



#35653672#365472546#20230419091534206

actividades al margen de la ley, son todas personas que tienen un trabajo conocido y no hay que presumirse que el origen de los fondos que están depositando es ilícito. Como tampoco se demostró que se ingresaron al país dólares, que se los vendía en el mercado marginal y el producto ingresaba a la caja de ahorro de Toledo, menos aún se puede llegar a sostener que la suma de dinero que cada una de esas personas sea producto de un ilícito que nunca se probó (...) Se genera otra cuestión sumamente significativa. Se considera probado que son depósitos en la cuenta de Toledo, pero la prueba que demanda la imputación de lavado de activos no es solo la prueba del depósito, sino del origen ilícito de esos depósitos. Partiendo de la base que todas las personas que depositan en la cuenta de Toledo perciben ingresos por trabajo lícito y no se acreditó que una venta de dólares clandestina nada está en condiciones de aseverar que esa conducta se compadece con este ilícito personal. Cualquier pretensión de acusar a Toledo de lavado de activos, no puede tener sostenerse por el hecho que, precisamente se considera que no está probado el elemento central del lavado de activos, origen ilícito de los bienes o recursos. En ese sentido, cuando se está incluso a la información de los bancos, de los resúmenes de cuenta y los elementos de las pericias contables, se puede decir que estamos ante una caja de ahorro que tiene haberes y otros depósitos y que se realizaron débitos (...) Las transferencias referidas a compras en el exterior, ni siquiera están ligadas a una operación material de lavado de activos ¿Qué prueba el cuadro de los débitos de la caja de ahorro sueldo de Toledo? Que hay compras en el extranjero ¿Cuál es la función que tiene precisamente el uso de una tarjeta de débito en el extranjero? Precisamente, poder realizar una compra en el extranjero que se imputa a esa caja de ahorro...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

Dijo, "(C)uando se debitó dinero de la caja de ahorro del señor Toledo, el dinero no ingresó al banco, el dinero salió del país y es una operación válida. Por eso se habilita una caja de ahorro y se da una tarjeta, cuando ese dinero sale del país ese dinero no ingresó al circuito de la economía nacional. Todo el dinero que fue al extranjero es un dinero que ni siquiera se insertó en el sistema bancario nacional, ni si quiera en la economía informal del país ¿Me muestra ese débito que se compraron dólares? No. Y porque no me muestra que se compraron dólares, porque no hay un concepto que diga de esa operación. Incluso si eventualmente se hubiesen comprado dólares, no estaría captado por la ley penal argentina, porque pasaría a ser un hecho que tendría que ser una infracción cambiaria fuera del ámbito de la ley penal argentina. Cuando se dice que se trató de una operación ficticia se hace inadecuado uso del lenguaje. No está probado que los distintos comercios a los que se refiere como lugares donde operaron los débitos, fueran de fantasía. Si aun así se toma como hipótesis no probada eso no transforma a la operación como ilegal. Incluso una persona en Paraguay puede comercializar un producto y realizar una operación comercial y no requiere que el posnet tenga la definición de la operación comercial. Lo único que importa es la debitación de una suma de dinero en la cuenta de Toledo. Está claro que Toledo no realizó esa operación, sin perjuicio que además está probado por los informes migratorios Toledo no tiene salidas al extranjero. No hay razón para sostener la compra de divisa extranjera y menos que la realizó Toledo. Incluso si se llegase a firmar tal aseveración no demostrada esa infracción cambiaria no le resulta aplicable la ley 19359 porque el ámbito espacial de aplicación de la ley penal se la define el artículo 1 del Código Penal. Y ese movimiento ni siquiera cae dentro del sistema penal argentino porque se compran divisas en el extranjero, en el caso compete



#35653672#365472546#20230419091534206

a Paraguay. De hecho cualquier operación en el extranjero tiene una gravitación en términos de una operación de dólares porque el sistema opera de esa manera (...) Si hubiera una prueba incorporada en el debate en la cual algunas de las personas acusadas, incluso el señor Toledo, hubiese sido detenido en la frontera con dólares que no se podía ingresar al país, eso estaría probando que adquirieron dólares pero ni siquiera que lo hicieron en esas casas de comercio y, eventualmente, tampoco hubieran podido ingresarlos al país. Si se ingresaron esos dólares, eso sería un problema vinculado a la ley cambiaria, y se trataría de una infracción cambiaria, no vinculada a un delito de lavado de activos (...) Volvemos a la hipótesis original ¿Con qué pruebas se encuentra los jueces? Una prueba en la que tengo una caja de ahorro en con un conjunto de depósitos y una serie de débitos en el extranjero (...) ¿Qué es lo que la ley pretende que no ocurra con el lavado de activos? La ley está tratando de establecer un bloqueo por quien realiza una actividad ilícita para no poder disponer de esos bienes. La mejor manera de evitar una operación ilícita es diciendo que si realiza operaciones ilícitas usted no va a poder disponer de esos bienes. Ese dinero ilícito se confunda con el dinero lícito con el dinero blanqueado. La expresión lavado de activos es claramente indicativa que la operatoria de esta conducta...”.

Reseñó que Claudio Rafael Toledo “(C)uenta con un automóvil Citroën C3 y una casa otorgada por el INVICO. Si no me encuentro con el dinero de origen ilícito no me encuentro con la operación de maquillaje (...) Lo único que se probó es que hubo depósitos en la caja de ahorro de Toledo, incluso de personas vinculadas a esta causa. Esas pruebas no son demostración de ningún origen de los fondos. Y esas pruebas no son expresión de que se compraron dólares en el exterior como expresión ajena a la ley penal argentina, que se introdujo en violación a la ley aduanera y se vendió y que los bienes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

Boutet, las operaciones de Galeano son producto de esa actividad. Yo no tengo la presunción jurídica del estado de inocencia (...) Se puede considerar a Toledo que según informe socioambiental tienen un Citroën C3, vive en una casa entregada por el gobierno que ocupa con su pareja e hija, no tiene salidas al extranjero, colocarlo en el rango de cabeza de una supuesta organización y por el solo hecho de no haberse sometido a la exigencia de un juicio abreviado pedirle una pena de cinco años y seis meses de prisión (...) El tema de la multa. Qué operación se tomó en cuenta para cuantificar la multa, los siete millones de pesos, los quince mil dólares, esas no son operaciones, son depósitos...” Citó fallo de la CFApelaciones de Resistencia en este mismo proceso y apuntó “(E)s llamativo que el jefe de la organización que nunca salió del país para hacer operaciones de compra de dólares, nunca se le haya iniciado una investigación por contrabando y si es jefe, la lógica es se quedara con la ganancia más abundante. La pregunta es ¿Qué hizo con tanto dinero? No se compró un auto, siguió con el Citroën C3 del 2011, siguió viviendo en la misma casa, lo dice el informe social ambiental, este es un jefe de una banda de una criminalidad altamente organizada que nunca fue a ningún lado. No puede ser jefe de una organización. Si lo que llevó al fiscal a colocar a los demás imputados a excepción de Galeano y a Toledo con la conducta propia de un colaborador, la pregunta es porque el señor Toledo tiene que ser el jefe de la organización (...) Evidentemente la razón fue, él pertenece a la PSA y reclutaba personas. No discuto si alguien dijo o no que Toledo reclutaba personas, la verdad no lo voy a discutir, en la sala de este TOF al momento de producirse la prueba, nadie dijo que Toledo resultaba ser el reclutador (...) Cuando el Requerimiento fiscal dice que Toledo vino vinculado a la asociación ilícita con Galeano por sus condiciones de pares y funcionarios públicos en la PSA y de allí con el resto de los integrantes, primera



#35653672#365472546#20230419091534206

cuestión, si esto fundamenta estar en la cabeza de la organización. Ese hecho queda desacreditado debido a no haber sido cometido debido al cargo o en ejercicio de sus funciones (...) Segundo, que sea PSA, Gendarmería Nacional o Prefectura Naval Argentina o que venda electrodomésticos es irrelevante para demostrar el aporte. Porque lo determina la relevancia del aporte es lo que el sujeto hace. El aporte de Toledo, si consideramos el lavado de activos, nunca pudo ser esencial sino secundario y la pena se reduce a la mitad. Si uno tiene consideración que se trata de un sujeto de condición primario según el informe del Registro Nacional de Reincidente, que ya tuvo una pena en términos efectivos con la detención y el tiempo privado de libertad que se descuenta de la pena por ser un adelantamiento de la prisión y se tiene en cuenta que Toledo al día de hoy ha tenido un comportamiento sin infracciones a la ley, que presta servicios en la PSA, por ese motivo es que precisamente no podría haber una condena que supere el mínimo de la prevista para el lavado de activos en el artículo 303 cuya ejecución deberá quedar en suspenso porque precisamente ese es el fundamento de la condena condicional. Esta petición es a los fines de demostrar la arbitrariedad de pedir cinco años y seis meses de una persona que tuvo el tupe de pedir que se concrete el juicio para discutir la verdad de la imputación, porque la pregunta es ¿Qué es lo gravoso de que suba la pena, qué de gravoso hizo Toledo? (...) Supongamos que estuviera probado el hecho, porque querer demostrar que no tengo vinculación con este suceso va a ser la respuesta un año más de prisión (...) Si se llegase incluso a esta conclusión el TOF de juicio estaría con el problema de decir la pena de multa a cuanto la reducimos, de qué operación. La operación de traficar con dólares, qué dólares, los quince mil que los compró en Banco Nación Argentina producto de la venta de un inmueble, donde hay una información que hable de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

infracción cambiaria. De qué operación, de la operación de tener dinero (...) pero eso no es lavado de activos, por eso precisamente el banco no dice se cometió el delito de lavado y lo explicó...”.

Concluyó en estos términos, “(L)a circunstancia de que el señor Claudio Rafael Toledo Claudio forme parte de la organización criminal que le atribuye el fiscal, no cuadra. El hecho que describe el fiscal no constituye lavado de activos y menos aún de una figura agravada. La calificación que le da a su participación es definitivamente arbitraria y se corresponde por su decisión de no someterse a un juicio abreviado. Si el TOF tuviese que calificar el hecho, no podría ir más allá de una colaboración secundaria, si tuviera que condenar a una persona que desde que fue encarcelada trabaja en un organismo del estado y no hay informe que refiere a una conducta ilícita (...) si se decide condenar el tribunal va a tener el problema de la multa porque el fiscal no dice cuál es la operación singular del lavado de activos. Pido la absolución de mi defendido y, subsidiariamente, si se dispone su condena, que se le imponga la ejecución por el mínimo...”.

V) Réplica. No hubo.

VI) Artículo 393 última parte del CPPN.

De la última palabra hizo uso el imputado. Expresó haber estado a derecho en los siete años que demandó el trámite de este proceso, que no tiene nada que ver con los hechos juzgados y espera que se resuelva de manera positiva. Quienes lo conocen, sabe que es un profesional en su trabajo en la Policía de Seguridad Aeroportuaria donde tiene ciento treinta oficiales a su cargo e incluso fue ascendido.

VII) Deliberación

Conforme a los lineamientos del artículo 398 del Digesto procesal, el Tribunal deliberó y resolvió -en ese orden- las cuestiones que seguidamente se apuntan.



#35653672#365472546#20230419091534206

VIII) Materialidad. Autoría

Los Jueces Juan Manuel Iglesias, Noemí Marta Berros y Roberto López Arango dijeron:

VIII.1) Esta causa reconoce su origen en las maniobras que en el lapso de los años 2013 a 2016 llevaron a cabo un grupo de personas que, utilizando cuentas sueldo y tarjetas de débito, simulaban compras en el exterior. Bajo esa mecánica obtenían dólares estadounidenses, los ingresaban al país violando la ley cambiaria argentina y a través de operaciones de cambio en el mercado marginal, esos dólares cotizados al valor “dólar blue” generaban significativas ganancias que reinsertaban en el circuito legal vía caja de ahorro – sueldo previsto por el sistema bancario para que organismos oficiales, públicos, privados, particulares, puedan efectivizar los haberes de sus empleados.

El volumen de dinero logrado permitió que los involucrados adquiriesen distintos bienes (vehículos, propiedades), incluso depositarlo en cuentas bancarias para reeditar ese rulo financiero, esto es, la compra de más dólares en el exterior, el ingreso al país y la venta -ambas operaciones sustraídas a cualquier injerencia legal o control estatal- y así reiniciar el sistema productor de los beneficios cuestionados.



TOLEDO CLAUDIO RAFAEL - DU 18411152 -CAJA DE AHORRO 1630 -
2219164562
CORRIENTES-COR-1630-CDI para: Sebastian Romero 14/09/2015 10:17 A.M.
CORRIENTES-COR-1630-POP, CORRIENTES-COR-1630-GER

Informamos a Ud. que hemos observado movimientos sospechosos en la cuenta correspondientes al cliente del asunto. Ya que podría tratarse de un caso de Lavado de Activos ponemos en conocimiento a esa área.
El mismo fue citado para que presentara documentación respaldatoria de los movimientos , ya transcurridos los cinco días de plazo nos encontramos en la obligación de informarlo ante esta área. Quedamos a espera de instrucciones.

BÁEZ JULIO ANDRÉS
R.F. 9181
Jefe de Área
Calidad de Información

Se encuentran probadas las acreditaciones que sin un justificativo palpable registró Claudio Rafael Toledo en su caja de ahorro (cuenta

suelo) y fue la razón de la alerta que se disparó en la entidad bancaria con la que operaba, el Banco de la Nación Argentina,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

Corrientes (Ver infografía. Corresponde a la documental incorporada por su lectura al debate).

El caudal probatorio que nutrió este proceso puso de manifiesto que los movimientos en la cuenta de Toledo alertaron al organismo bancario que, desde un primer momento, ejecutó un protocolo con distintas disposiciones del BCRA directamente orientado a detectar posibles operaciones de lavado de dinero, como muestra el requerimiento que la Unidad Antilavado – Casa Central le efectuó al BNA -Sucursal Corrientes, entre otras cuentas, sobre la del nombrado (Ver las infografías).

De: Manuel Merini/Operaciones/BNA

Para: CORRIENTES-COR-1630-GER/BNA@BNA

Fecha: 14/09/2015 01:55 p.m.

Asunto: Rm: Cliente con depósitos TAS (terminales de autoservicio) en sus cajas de ahorros -Perfil económico de los mismos-

Estimado Gerente en función de la comunicación telefónica mantenida en la fecha, agradeceremos nos remita con carácter de urgente y en forma ordenada y completa la documentación que a continuación se detalla de cada uno de los clientes que se detallan a saber:

- Gómez Miguel Eduardo

CUIL 20-30518633-4

- Benítez, Daniel

CUIL 20-21364644-4

- Flores, Eduardo Antonio

CUIL 20-20940252-2

- Pelegrín, María del Carmen

CUIL 27-22091973-6

- Toledo, Claudio Rafael

CUIL 20-18421152-2

- Formichelli, Yamile Elizabeth

CUIL 23-36113015-4

- Varela, Lorenzo Raúl

CUIL 20-34425380-4

- Galeano, Andrés Avelino

CUIL 20-20930106-8

- Genero, Roberto Hugo

CUIL 20-11146410-4

- Pérez, Mirta Beatriz

CUIL 27-27267485-5

- López, Elsa Viviana

CUIL 27-31472058-5

- Gruppi Cynthia Vanesa

CUIL 27-27071767-0

- Ramírez, Diego Luis

CUIL 20-30898954-3

- Leguiza, Carlos

CUIL 20-13249353-8

- Acosta María Antonia

CUIL 27-36914442-7

- Vivero, Juan Pablo

CUIL 20-30423612-5

- Romero, Alejandro Héctor

CUIL 20-38871259-8

- Torres, Ramón Baltazar

CUIL 20-17248604-6

-Copia de Apertura de la caja de ahorros

-Copia de todo lo relacionado con el legajo único del cliente (formularios actuantes en la normativa de lavado de dinero)

-Copia de la Carta certificada con aviso de retorno en la cual se solicita la documentación de respaldo por los movimientos efectuados en la caja de ahorros.

Agradeceré nos remitan todo al cc420 (Unidad Antilavado- Sector Carlos Pellegrini-) a nombre del suscripto.

Nota: Como primera medida se los citará vía carta certificada, expresando la necesidad de cumplir disposición del BCRA, no mencionar Prevención del Lavado de Dinero. El cliente deberá completar Declaración Jurada de Licitud de Fondos (F61210) y documentación que permita respaldar los depósitos en cuenta recibidos.

Manuel Ángel Merini

Unidad Antilavado - Casa Central

Esteban Germán Montenegro. “(F)ui director nacional de la PSA entre los años 2012 a fines de 2015 (...) Con relación a este caso en particular tengo un recuerdo relativamente bajo de esta situación. Pasaron siete años. Se hizo una presentación ante la PROCELAC, la hice yo a partir de un informe de la estructura de operaciones de la PSA que me llegó por la línea de mando (...) Recuerdo que tenía que ver con violación a normas de lavado de activos protagonizada presuntamente por partes integrante de la institución (...) Se utilizaban cuentas corrientes o cuentas de ahorro en las que se recepcionaban dólares del exterior (...) En términos generales esto es lo que recuerdo (...) ¿Recuerda quién fue el que alertó a la PSA lo que ahora relató? (Pregunta del Fiscal) Recuerdo que me informó el

titular del Banco Nación Argentina Sucursal Resistencia, se presentó al jefe operacional le planteo una situación, la presunción de un hecho de lavado ¿La *notitia criminis* vino desde el banco? (Pregunta del Fiscal) Sí. Creo que fue así (...) Considero que eso se debe haber informado, tiene que haber un informe con la descripción ¿Recuerda qué pasó con esa denuncia? (Pregunta del Fiscal) Recuerdo que se hizo en la segunda mitad de 2015, no recuerdo con exactitud si la PROCELAC utilizado a la PSA como auxiliar de justicia. Yo al poco tiempo renuncié al cargo. Además, estas cuestiones de denuncias y tramitaciones judiciales eran seguida por el área judicial de la PSA (...) ¿De quién depende la PSA? (Pregunta del Vocal Dr. López Arango) Del Ministerio de Seguridad Interior ¿El que alertó del hecho fue el titular del Banco Nación Argentina Sucursal Resistencia, a qué unidad operacional de la PSA? (Pregunta de la Vocal Dra. Berros) La unidad era de Corrientes. Me parece que Juan Ramón Fioravanti era el Jefe de la Unidad Operacional Corrientes de la PSA...” (Extracto del testimonio en debate).

Según un reporte de la Unidad de Información Financiera, “(E)l dinero recaudado, era transportado por la organización hacia nuestro país, pasando los controles fronterizos, sin encontrar registros de ingresos de divisas declarado por parte de los involucrados en la causa. Su objetivo era vender esa divisa en el mercado paralelo a precio dólar "blue", durante la época del "cepo cambiario" lo cual generaba a la banda una gran ganancia espuria de aproximadamente un 25,35% de rendimiento por cada dólar. Las personas que participaban aceptaban alquilar su cuenta “sueldo” a cambio de una contraprestación de manera voluntaria y bajo consentimiento con conocimiento de la maniobra a realizar entregaban los datos de las cuentas y las tarjetas de débito a los integrantes de la organización quienes clonaban los plásticos y hacían múltiples





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

depósitos de grandes sumas de dinero tanto por caja como mediante cajeros automáticos. Se destaca que algunas de esas personas que cedían esas tarjetas eran personal civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria...” (Cf. informe de la UIF, fs.8973/8984, agregado por su lectura al debate).

El vínculo entre Claudio Rafael Toledo y la entidad bancaria fue descripta en estos términos, “(T)rabajé en la plataforma comercial del Banco Nación Argentina en Corrientes (..) Tenemos instructivos para que, a partir de ciertos montos, se disparen alertas. Nosotros adoptamos un mecanismo para solicitar documentación de respaldo en ciertos casos de acreditaciones de dinero en las cuentas (...) Hay clientes que cobran por medio del banco y tenemos acceso a los haberes que perciben (...) Les pedimos que presenten documentación si superan ciertos montos y se informa a la gerencia (...) Hay un sector que es UPLA (Unidad de Prevención de Lavado de Activos) al que van todas las alertas en las que los depósitos no se justifican. Ese sector hace análisis con cada central para el seguimiento de cada caso (...) Yo lo conozco al señor Claudio Rafael Toledo, aunque nunca lo atendí personalmente (...) Las operaciones en el exterior con tarjeta de débito ¿Requieren autorización especial del banco? (Pregunta del Fiscal) No. Es de acuerdo con el límite de extracción. Generalmente se habilita la tarjeta antes el cliente de viajar al exterior, se habilita el plástico y lo hace el titular de la tarjeta (...) Conocí al Sr. Andrés A. Galeano lo atendí en el trámite de un préstamo por el convenio de pago de haber del banco con la PSA, él cobraba haberes en el banco (...) Usted consultó con el abogado del banco sobre este tema (Pregunta del Fiscal) Sí. Porque no me acordaba que me preguntaron en ese momento Pasaron muchos años y trate con mucha gente (...) Para la época de los hechos, yo usuario de cuentas en pesos en el Banco Nación Argentina, ¿Podía hacer compras en exterior sobre esa cuenta en pesos?



#35653672#365472546#20230419091534206

(Pregunta del Vocal López Arango) Sí. Si la habilitaba si podían hacerlo (...) ¿Debían tener disponibles en dólares? (Pregunta del Vocal Dr. López Arango) Desconozco. En esa época se habilitaba el plástico, podían comprar en pesos. ¿Había un límite de compra y otro de extracción? (Pregunta del Fiscal) Actualmente se multiplica el límite de extracción por múltiplo de "15". Para esa fecha no recuerdo cuál era el límite de multiplicar ¿Son distintos los límites para extracción y para compra? (Pregunta del Fiscal) Sí. De extracción por ejemplo por 50 mil pesos si se quiere hacer compra se multiplica por "15". Pero en esa época no recuerdo cuánto era el múltiplo (Testimonio en debate de Mario Augusto Lezcano, audiencia día 7 de marzo 2023).

Dos fueron los informes periciales contables practicados. El primero por el Cr. Horacio Perrens, Perito de parte, el segundo por la Perito oficial, Auxiliar Superior 5ª de la Policía Federal Argentina Cra. Lucia Susana Mendella (Cf. fs. 9409/9410; fs. 9412/9415, respectivamente, ambos incorporados al debate).

No obstante que se expidieron por separado, los profesionales desarrollaron el tramo de confrontación de los elementos de pericia de manera conjunta.

La labor se orientó al siguiente temario, básicamente para establecer "... los montos de dinero que estime como provenientes de movimientos anómalos y sospechados de ilicitud en las cuentas bancarias de los investigados en la presente causa como asj, proceda a la tasación de los bienes incorporados al patrimonio de dichas personas durante el periodo de desarrollo de las actividades presuntamente ilícitas".

En debate, al interrogatorio del letrado de la defensa el Cr. Horacio Perrens respondió, "(E)n qué consistió el trabajo pericial, cual la metodología para realizar y contestar puntos de pericia (Pregunta del Dr. Arrieta) Principalmente trabajamos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

sobre los extractos bancarios, los movimientos que tuvo Claudio Rafael Toledo en el período que solicito en la pericia, era de noviembre de 2013 a septiembre de 2016. El extracto es el que obra en el expte y también los datos del perfil tributario (...) En los ítems de la pericia hay dos cuadros, uno dice acreditaciones y el otro referido a débitos, tomando en cuenta las acreditaciones y débitos, esto que luce en los cuadros ¿Se corresponde y refleja la documentación con la que trabajaron? (Pregunta del Dr. Arrieta) Sí. Los extractos bancarios, en ese cuadro está el resumen del mes porque si no sería muy extenso colocar cada dato del extracto (...) En el mismo cuadro de acreditaciones, ¿Qué grafica el ítem devolución compra en el exterior que está abreviado? (Pregunta del Dr. Arrieta) Son acreditaciones que figuran en los extractos, como un contraasiento de un débito. En los extractos figuran débitos por compras o débitos simplemente, e inmediatamente en el mismo día, en el resumen del banco, es una compra por el mismo importe. De manera que las acreditaciones están sumadas y restadas. En el extracto del banco está el débito e inmediatamente un crédito bajo el concepto de compra exterior (...) En octubre de 2013 en el cuadro Débitos, el ítem COMPRA EXT. 28.274,68 pesos y en el cuadro acreditación figura una cifra de 19.958,59 pesos ¿Puede explicar la diferencia? (Pregunta del Dr. Arrieta) Hay una compra en el exterior por 28.274,68 y una devolución por 19.958,59, eso es un contraasiento. Los 28.274,68 componen débitos en el extracto que en el mismo día el banco y solamente el banco puede colocar el concepto en el extracto en el mismo día refleja un contrasiento ese mismo mes (...) En el cuadro débitos se consigna “RET. Op. de cambio” ¿Sabe qué significa la abreviatura? (Pregunta del Dr. Arrieta) Puntualmente, no. Es una interpretación de lo que dice el resumen que puede remitirse a operaciones de compra de divisas por intermedio del



banco (...) no se la abreviatura. El concepto abreviado puedo interpretar que refiere a operación de compra de divisas una operación de cambio (...) “Que el Banco de la Nación Argentina Suc. Corrientes no informó a que operatoria se deben los Movimientos (acreditaciones) que dan origen a los conceptos de CONTRASIENT CPRA EXTERIOR” y “CRED.AJUS. RED LINK, por un importe total durante el período noviembre de 2012 a septiembre de 2016, ambos inclusive, de \$3.186.367,53, que anulan movimientos (débitos) por igual ¡importe” (Lectura del Dr. Arrieta) En el extracto figura contrasiento COMPRA EXT. y la columna de acreditación de la cuenta con la particularidad que anulaban débitos de igual importes el mismo día. Se presentó una nota con la Cra. Mendella el 19 de septiembre de 2018 (...) para que se informara la a qué operatoria se deben los movimientos (acreditaciones) que dan origen a los conceptos de ASIENT CPRA EXTERIOR y CRED.AJUS. RED LINK, por un importe total durante el periodo noviembre de 2012 a septiembre de 2016, ambos inclusive, de \$3.186.367,53, que anulaban movimientos (débitos) por igual ¡importe (...) Al momento de presentar mi informe no lo obtuve ¿Esa falta de información le impidió la realización de alguna tarea? (Pregunta del Dr. Arrieta) No. Entendí que se trataba de una operación no realizada, un débito y un crédito. Entendiendo que toda operación bancaria se registra y consta en el extracto, cuando no corresponde, la manera de anular la operatoria es un contrasiento o ajuste como dice el extracto (...) Dentro de las acreditaciones hay acreditaciones por contra asientos y ajuste de créditos red link por 3.186.367,53 (...) las acreditaciones son haberes y después tiene depósitos y transferencias. El origen de depósitos y transferencias no lo pude determinar (...) Que de los movimientos que se constatan y por lo anterior explicado no se puede precisar que tengan el carácter de anómalos...” (Cr. testimonio en debate, audiencia de fecha 7 de marzo de 2023).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

Dos aspectos para focalizar.

Primero, el Cr. Perrens señaló “(E)n el extracto figura contrasiento COMPRA EXT. y la columna de acreditación de la cuenta con la particularidad que anulaban débitos de igual importes el mismo día. Se presentó una nota con la Cra. Mendella el 19 de septiembre de 2018 (...) para que se informe la operatoria que da origen al contrasiento (...) Al momento de presentar mi informe no lo obtuve...” (Extracto de su declaración testimonial en debate).

La respuesta del BNA Sucursal Corrientes del 19 de septiembre de 2018 se presentó en el expediente en fecha 20 de septiembre de 2018 según cargo impreso como ilustra la infografía más abajo. Indicó la entidad bancaria que el concepto ‘Contrasient CPRA EXTERIOR’ “...corresponde a compras realizadas en el extranjero en comercios. Se refiere cuando el cliente realiza la compra en un comercio exterior por medio de tarjeta de débito, automáticamente ingresa el débito a la cuenta en pesos con la cotización del cambio de ese día...”.



#35653672#365472546#20230419091534206

9401



CORRIENTES, 19 de septiembre del 2018

AL JUZGADO FEDERAL Nº2 DE 1º INSTANCIA
SECRETARIA PENAL Nº1
HIPOLITO IRIGOYEN Nº49
RESISTENCIA-CHACO
S/DESPACHO:

Nos dirigimos a S. S. en contestación al Oficio Nº821/2018 en los autos caratulados: "GALEANO ANDRES AVELINO Y OTROS S/INFRACCION ART. 303" Expte. NºFRE 5460/2016 que se tramita por ante ese Juzgado.

De acuerdo a lo consultado sobre el concepto "CONTRASIENT CPRA EXTERIOR" informamos que corresponde a compras realizadas en el extranjero en comercios. Se refiere cuando el cliente realiza la compra en un comercio del exterior por medio de tarjeta de débito; automáticamente ingresa el débito a la cuenta en pesos con la cotización del cambio de ese día.

Dada la antigüedad y cantidad de la información requerida; y el cúmulo de tareas de la sucursal a efectos de cumplimentar lo ordenado en el oficio n°821/2018 se solicita una prórroga de 30 días.

Solicitamos que se comunique la notificación de ampliación del plazo al MAIL 1630OOP3@bna.com.ar.

Dios guarde a V.S.

P/el BANCO NACIÓN.

RAMOS ROMANA S.A. S.A.
Leg. Nº 34627/08
PLATAFORMA COMERCIAL

19 SEP 2018

HECTOR ADOLFO BOSCHETTI
García RF 5780

2018 SEP 20 A 9 32

Recibido Via Correo Postal.
SECRETARIO

(La infografía corresponde a la documental incorporada por lectura).

La pericia de parte se presentó el 24 de octubre de 2018 (ver cargo en fs. 9410 del citado informe), el de la Cra. Mendella se agregó al expediente el 3 de noviembre de 2018 (Cf. decreto de fs. 9421).

El Cr. Perrens pudo no haber recibido el detalle de las operaciones antes de finalizar su labor habida cuenta del



#35653672#365472546#20230419091534206



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

extenso lapso que involucró el requerimiento de información al banco (noviembre de 2012 a septiembre de 2016).

No obstante, enfatizó en que “(t)oda operación bancaria se registra y consta en el extracto, cuando no corresponde, la manera de anular la operatoria es un contrasiento o ajuste como dice el extracto...”.

No supo de todas las operatorias, pero sí tuvo a la vista que las acreditaciones por contra asientos y ajuste de créditos red link ascendían a la suma de \$3.186.367.

Claudio Rafael Toledo, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la ciudad de Corrientes a mayo de 2016 en concepto de remuneraciones brutas percibió \$39.908,98.

Las acreditaciones que apuntó el Cr. Perrens obviaron un total de casi 7.000.000 millones de pesos que llegaron a figurar en la cuenta, sin contabilizar la compra de dólares estadounidenses, importes que de por sí eran gráficos de una mecánica de depósitos cuando menos llamativa toda vez que resultaban superlativos dado su condición de empleado, sin otra fuente de ingresos e incompatibles con el perfil fiscal, económico y la capacidad de ahorro de Toledo (Cf. fs. 601/703 AFIP – DGI, fs. 972/988 Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, fs. 990/1333. Dirección Regional Aduanera Hidrovía de la AFIP agregados por lectura).

Segundo. No obstante, esas circunstancias, el profesional antes citado sostuvo, “(E)l origen de depósitos y transferencias no lo pude determinar...” pero, más adelante concluyó “(Q)ue de los movimientos que se constatan y por lo anterior explicado no se puede precisar que tengan el carácter de anómalos...”.

Cuando menos es un razonamiento que se anula en las respuestas, por un lado, no determinó el origen de los fondos que figuraban en el extracto (depósitos y transferencias) y al mismo tiempo deslizó -sin ninguna explicación y/o aclaración- que no pudo precisar que tuvieran carácter de “anómalos”.



En los prolegómenos de su reporte pericial, la Cra. Mendella anotó un informe generado por la PSA que, en relación con Claudio Rafael Toledo indicaba “(q)ue a fojas Nro. 99, de Informe AFIP reviste acreditaciones bancarias por 7.111.881 pesos, registra gastos con tarjetas de débito en el exterior por 1.219.318 pesos en Brasil y Paraguay; contando con un rodado Citroën C3 modelo (2011). Posee acreditaciones sospechosas entre los años 2013, 2014, 2015 y 2016 por un importe total de 6.047.131 pesos...” (Cf. fs. 1355, incorporado por su lectura al debate. Ver infografía).

Se advierte en la ilustración (Punto “a) Depósitos” que la Cra. Mendella ya apuntaba lo que en definitiva fue el punto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

sensible de la acusación respecto de Toledo, la identificación de depósitos en su caja de ahorro - sueldo por terceras personas entre ellos Federico Esquivel, Marcelo Boutet empleados de la PSA involucrados en esta causa, y Claudia Marisel Galeano, hermana de los imputados Andrés Avelino Galeano y Abel Rodolfo Galeano.

Repárese que fue la misma información documentada que también tuvo a la vista el Cr. Perrens.

Los informes periciales contables examinados implicaron relevar asientos de un extracto bancario, además de documentación e información producida en origen por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, AFIP, UIF y el mismo Banco Nación Argentina. El propósito no fue otro que establecer si los movimientos (depósitos, transferencias, débitos) registrados en la cuenta de Claudio Rafael Toledo contenían en sí alguna anomalía que contablemente pudiera ser determinada.

La Cra. Mendella y tampoco el Cr. Perrens aproximaron un dato en ese sentido. Antes bien, la primera profesional sugirió mayor búsqueda documentativa.

El segundo, si bien en debate enfatizó sobre un pedido de explicación al banco emisor respecto de una abreviatura existente en el extracto (bancario), más allá de ese aludido desconocimiento, igualmente supo cómo operaba un contrasiento en términos contables.

Con esa lectura, es posible inferir que las periciales nada aluden del aspecto dirimente atento la naturaleza de los hechos: el origen lícito o no de activos, en definitiva, lo que se discutió en este juicio.

Lo real y cierto es que Claudio Rafael Toledo, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la ciudad de Corrientes, no dio cuenta, detalle ni justificación en cuanto a qué fuente debían imputarse los depósitos y las transferencias en su cuenta bancaria.



#35653672#365472546#20230419091534206

Toledo, a estar de las constancias migratorias incorporadas a la causa, no acusó ningún cruce fronterizo. No obstante, eso no impidió que se activara el protocolo que el sistema bancario tiene implementado ante una hipótesis de lavado ante el dato cierto de la cantidad y versatilidad de movimientos de su caja de ahorro-sueldo.

Desechado entonces que fuese el mismo quien nutría su propia cuenta bancaria, más allá de la acreditación de sus haberes, cabe interpretar que los volúmenes dinerarios se le insuflaban provenían de las operaciones en el exterior que, probadamente y de forma indistinta (Cf. información de Migraciones sobre cruces fronterizos) llevaron a cabo Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano y Santos Martín Candia, secuencias que, descriptas en la acusación del fiscal de la instrucción, fueron admitidas en cuanto a la existencia de hechos y participación (Cf. concordato de juicio abreviado).

El espectro de probanzas tal y como fueron admitidas con la venia de las partes, otorga verosimilitud en el sentido de que las actividades de aquellos, al menos desde la primera fase del proceso de lavado (colocación), se sirvió de la utilidad que aportaban, entre otras, la cuenta sueldo y la respectiva tarjeta de débito que operaron, claro está, con la anuencia y el interés por una gratificación dineraria de Toledo.

Si bien burdo, el artificio de Abel Rodolfo Galeano detectado por personal de ADUANA–AFIP en las circunstancias del control migratorio que describe el Acta N° 010/2016 (el 16 de febrero de 2016. Ver infografía más abajo) cuando fue sorprendido transportando -sin declarar- la cantidad de \$160.000 (equivalentes a U\$S 10.936,43 de aquella época) resulta altamente indicativo en términos de la maniobra que detalló el fiscal de la instrucción en su requerimiento y debe considerarse dentro de un mecanismo de obtención de divisas que, ingresadas al país, posibilitarían reeditar la operación (rulo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

financiero) y con ello la posibilidad cierta de generar mayor ganancia.

FOLIO 6
ES COPIA
Resistencia
MAXIMILIANO GOMEZ
Leg. 30.578-2
Aduana de Posadas

ACTA N° 010/2016 (Resguardo Ferrocarril AD POSAS)

En la Cabecera Posadas, del Control Integrado del Ferrocarril Internacional CASIMIRO, Zona Primaria Aduanera, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, siendo las 20,30 hs. los funcionarios que suscriben, pertenecientes a la Administración Federal de Ingresos Públicos, proceden a labrar la presente acta a fin de dejar constancia del procedimiento que se practica. En ocasión de encontrarse los Agentes Aduaneros Carolina Passini, Leg. N° 30192-2, Carina, Aires Maidana Leg. 30578-2, y el jefe de turno Inspector Alberto Luis Oliveira, Leg. 18644-9, realizando tareas de control en el Sector de Entrada del país del mencionado paso fronterizo a hs. 18,40, hace su arribo al control aduanero, luego de realizar el control migratorio, el ciudadano argentino **GALEANO, ABEL RODOLFO, DNI N° 25.892.353**, mayor de edad, instruido, comerciante, domiciliado en 368 Viviendas, Sector Sur. Mz. C, Casa 49, B° Dr. Nicolini, en la ciudad de Corrientes, Capital, el Jefe de Turno, advierte que el usuario presentaba abultadas las botamangas del pantalón, por lo que solicita al mismo lo acompañe a la oficina de Aduana ubicada en el Sector de entrada del Paso Fronterizo, procediendo el mismo a extraer de las medias que vestía una cantidad de papel dinero de curso legal PESOS ARGENTINOS. Inmediatamente después la agente Aires Maidana, que cumplía servicio en el lugar se presenta en la misma oficina con otra persona que luego es identificada y resulta hermano del mismo con otra cantidad de dinero simil. Ante estas circunstancias se procede a realizar preguntas de rigor y el Sr. Abel Galeano manifiesta que volvía con el dinero que había llevado desde el país con el objeto de realizar la compra de repuestos de automotor. Se procede a realizar el conteo del dinero dentro de la oficina del organismo resguardando la privacidad del acto. Ya en presencia del pasajero y de los agentes intervinientes se inicia el conteo, resultando un total de **PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000)**. Constatado el total transportado y atento que el mismo no fue declarado y supera el monto permitido por la normativa vigente en la materia, se comunica la novedad a la Sra. Ana Menoret, Firma Responsable y al Administrador a cargo de la Aduana de Posadas, Sr. Jorge, Scappini, quien una vez notificado de los hechos, se hace presente en el lugar e instruye que se proceda al secuestro de la totalidad de la mercadería transportada por considerar que el hecho en presunta infracción al art. 978 del Código Aduanero, en función de lo previsto en la Resolución General N° 2705/09 AFIP, modificada por la Resolución General 3010/10 AFIP, los que son depositados en un sobre marrón. Firmado por todos los intervinientes el sobre, se traslada todo lo referido a la caja fuerte ubicada en la oficina "P" en la cabecera del Puente Internacional San Roque Gonzalez de Santa Cruz, con custodia del personal de Gendarmería Nacional. Acto seguido se cita al interesado para que en el plazo de cinco días se presente para la verificación y aforo de la mercadería sito en calle Santa Fe N° 1862, primer piso de ésta ciudad. No siendo para más, siendo las 21,15 hs. se da por finalizado el presente acto, previa e íntegra lectura que se efectúa a viva voz, ratificando todo su contenido firmando en plena conformidad en dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, los intervinientes para que así conste.-

CARLA SOLEDAD AIRES MAIDANA
Leg. 30.578-2
ADUANA DE POSADAS

ALBERTO LUIS OLIVEIRA
INSPECTOR
AFIP DE A. POSADAS

ILIANA CAROLINA PASSINI
Leg. 30.192-2
AFIP - Aduana Posadas

La circunstancia de que en aquella ocasión la autoridad migratoria abortó la progresión del *iter* de Abel Rodolfo Galeano y aun tratándose la mercadería de moneda nacional, no descarta que en sucesivas oportunidades otra clase de divisas (por caso dólares estadounidenses) fueran introducidas al país bajo algún maquillaje que en definitiva ocultó el contrabando.



La existencia, además de pesos, de dólares en las cuentas de los tres antes nombrados y también en la de Claudio Rafael Toledo, da contundencia a la afirmación del párrafo anterior.

Esos dólares, ya en el país, eran estratificados con lo cual se desdibujaba el origen, en su mayor medida compras ficticias en supuestos comercios del rubro electrónica en Paraguay, que en verdad les representaba acceder a un dólar sin restricciones (cepo) a un valor mucho menor que el vigente en nuestra nación.

En ese mismo sentido también, se intentaba separar a los verdaderos dueños de esos fondos que no eran otros que los hermanos Galeano y Candia, principales artífices de la maniobra.

Para lograr esa diversificación -otra de las definiciones con que se alude a la segunda fase del lavado- contaron con Daiana Elvira Esteche, Gustavo Adolfo Sicardi, Adrián Federico Esquivel Forastier, Marcelo Alejandro Boutet y también a Claudio Rafael Toledo como eventuales cauces por los que hacer fluir los activos obtenidos, producto de la comercialización en este país de los dólares a mayor valor aplicando la cotización “blue”.

Ese era el circuito que Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano y Santos Martín Candia lograban utilizando a cambio del pago de un estipendio, a través de las cajas de ahorro y tarjetas de débitos del conjunto de personas arriba nombradas.

Finalmente, la manera de asegurar esas ganancias -real propósito de los ejecutores del lavado (hermanos Galeano, Candia) se integraban los activos ilegales obtenidos disimulándolos en compras de determinados bienes de uso (automotores, motocicletas de alta gama, moto de agua), algún inmueble, todo lo cual incorporaban a sus patrimonios,





generalmente a nombre de terceras personas particularmente familiares.

VIII.2) Participación

El tejido organizacional, como puntualizábamos al inicio, tuvo a Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano y Santos Martín Candia como ejecutores del proceso de lavado.

La prueba colectada permite sostener que aquellos concibieron todo el proceso de lavado previendo de antemano la operatividad que tuvo un disparador, los cruces fronterizos a Paraguay (cf. informe DGM, fs. 28/36) para proveerse mediante solapadas transacciones comerciales de divisa estadounidense y que sin duda ingresaron al país no obstante los controles (migratorios, cambiarios) con los que pudieron haberse topado en esa progresión.

Fundamentalmente concibieron la utilidad de contar con las cuentas bancarias (cajas de ahorro sueldo, tarjetas de débito) de aquellos sujetos a los que ligaron a la empresa, entre los que contaban a Claudio Rafael Toledo.

Esa base probatoria en el subcaso, más allá de la tensión valorativa que instaló la defensa respecto de su pupilo procesal (Toledo), posibilitó situar a los tres antes mencionados como coautores.

“(l)a coautoría presenta como rasgo distintivo que el dominio del hecho es compartido por varias personas (Welzel, Derecho penal alemán, p. 129). “Coautor -afirma el autor citado- es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito” (Welzel, p. 129) ... La coautoría se basa en el principio de división de trabajo que descansa sobre la decisión conjunta del hecho sobre la necesidad del mutuo acuerdo como sustrato subjetivo de la coautoría...” (Cf. ABOSO, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con



jurisprudencia, 4ª edición, Edit. B de F, Bs. As. febrero de 2017, ps. 296, 297).

A Claudio Rafael Toledo debe ubicárselo en una suerte de segunda línea de importancia dentro de la mecánica y en un rol no esencial -sustituible- para la producción del resultado.

Catalogado su aporte como fungible en el sentido de que bien pudo ser otro quien facilitara su cuenta bancaria sin afectar la realización del cometido de los autores, consideramos que la extensión de responsabilidad que le cabe debe mensurarse desde la regulación autónoma del artículo 46 del Código Penal: (l)os que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho...”.

De esa suerte, “(q)ueda claro que los partícipes realizan un aporte a lo injusto personal del autor, permaneciendo dicha contribución o determinación en el marco de lo injusto y no superando el umbral de la culpabilidad (Zaffaroni, Alagia Slokar, p. 791) Esta relación entre la conducta del partícipe con la conducta del autor recibe la denominación de ”principio de accesoriedad” de la participación criminal en sentido estricto” (Cf. ABOSO, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia, 4ª edición, Edit. B de F, Bs. As. febrero de 2017, ps. 337).

Obiter dicta entendemos oportuno la digresión que seguidamente se apunta.

Claudio Rafael Toledo, en definitiva, participa de la misma extensión de responsabilidad penal que los también consortes de causa Daiana Elvira Esteche, Adrián Federico Esquivel Forastier, Marcelo Alejandro Boutet y Gustavo Adolfo Sicardi quienes en la etapa embrionaria del juicio solicitaron la suspensión del juicio a prueba (Cf. art. 76 bis, primer párrafo Cód. Penal).

Recaudo puntual ese último (solicitud) que no concurrió en su caso, no lo petitionó él, y tampoco lo hizo el letrado de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

defensa que no la introdujo en su petición subsidiaria en el cierre de su alegato.

Entendemos que la forma en que se resuelve la situación del nombrado responde, básicamente, a un derecho que el propio imputado no ejerció y que el tribunal no puede suplir en la medida que no fue cuestión planteada.

La reconstrucción de todo lo ocurrido posibilita visualizar realizaciones humanas, conscientes, voluntariamente ejecutadas para un propósito probadamente ilícito y además atribuible a los enjuiciados.

Los nombrados mantuvieron sus ámbitos de discrecionalidad y dominio durante lo ejecutado, aspectos determinantes para establecer que sus aportes consumativos deben imputárseles a título de dolo directo.

En el marco de la sana crítica racional, el relato fáctico y sustento probatorio citados, más allá de toda duda razonable, confirman la existencia y congruencia de los hechos traídos a esta instancia. **Así votamos.**

IX) Calificación legal. Pena

Los Jueces Juan Manuel Iglesias, Noemí Marta Berros y Roberto López Arango dijeron:

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar se advierte la presencia de sujetos activos (agentes) y la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de las distintas normas concurrentes.

Los encausados, crearon un riesgo jurídicamente desaprobado y el dolo en sus acciones es efectivamente comprobable, supieron y quisieron los resultados.

En su recopilación el Fiscal puso en detalle que, como consecuencia de las maniobras quedó evidente el tipo penal configurado, lavado de dinero, respecto del cual devienen incuestionables responsabilidades de los traídos a esta instancia, Claudio Rafael Toledo, Andrés Avelino Galeano, Abel



#35653672#365472546#20230419091534206

Rodolfo Galeano y Santos Martín Candia, los tres últimos sobre quienes se resolvió tempranamente sus situaciones conforme a un criterio de oportunidad.

Desde la doctrina se colige que el blanqueo de dinero a través de la vigente ley 26.683, modificatoria de aspectos nodales de la ley 25.246, no es más que la adecuación del sistema jurídico penal en el país que operativiza las Recomendaciones del GAFI.

Puntualmente, el lavado exige que el dinero obtenido ilícitamente aparezca, mediante alguna estrategia, como obtenido lícitamente, pues ésta es la condición para dotar al insumo (bien) de una calificación (de licitud) de la que antes carecía.

El tipo de lavado de activos, conforme la última redacción exhibida en el artículo 303 del Código Penal, enumera una serie de verbos (acciones) tales como convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo (...) que constituyen posibles alternativas comisivas –no taxativas– de aquello que puede identificarse como el núcleo de lo prohibido: ‘poner en circulación bienes provenientes de un delito con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de un origen lícito’, independientemente de que el introductor del activo ilícito haya participado del delito precedente.

En esa dirección quedó claro que, en autos, el delito de lavado no se satisfizo con la sola invocación de los actos jurídicos enumerados en el artículo 303, ap. 1 CP ni con la mera recepción de los activos derivados del delito previo (divisas estadounidenses), sino con la ejecución de una de las alternativas negociales que expresa la norma, en el caso, la puesta en circulación -como se apuntó- a través de la adquisición de distintos bienes lícitos con los que, finalmente, se simuló la procedencia ilícita de los fondos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

Desde un punto de vista dogmático, los autores aquí desplegaron eventos o estrategias para que esos bienes ilícitos (divisas) ingresen al tráfico lícito ocultando una génesis delictiva.

Ahora bien, “(l)a mera compra de una cosa con el producido del delito (quizás dinero) no constituye esa maniobra dotada de idoneidad para disipar la identidad ilícita que contiene ese bien. Ese dinero ilícito no se tornará aparentemente lícito merced la celebración de un contrato de compraventa por cuyo resultado se adquiriera la propiedad de una cosa, pues para dotar al solutorio empleado en la compra de una apariencia lícita habrá que desplegar un comportamiento que haga presuponer una calificación lícita de origen” (Cf. JFed. N° 1, Sección N° 2, sala II, “Galindo, Juan Carlos León y otros s/procesamiento y embargo”, FSM 35283/2015/42/CA4).

Las inexistentes compras en el rubro electrónica en Paraguay que finalmente disfrazaban el acceso a dólares americanos muchísimo más baratos que en nuestro país, fue ese despliegue -por los coautores- al que hace referencia la cita jurisprudencial que se anota en el párrafo anterior.

Bajo tales premisas, se concluye que la calificación legal no es otra que la de lavado de activos de origen delictivo que en el subcaso ha de considerarse calificado por haber sido cometido con habitualidad, y por ser los sujetos activos miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Los vocablos habitualidad, miembros de una asociación o banda, agravantes de la expectativa de pena deben entenderse, el primero, como ese cierto grado de familiarización y permanencia del autor con la conducta delictiva. No basta la repetición aislada o poco frecuente de ese tipo de comportamiento, sino que exige verificar que éste haya actuado



de manera reiterada en dicha actividad (Cf. Cám. Federal de La Plata, Sala I “Brun. W. rta. 19 marzo 1987).

El concepto “asociación” o “banda” remite, necesariamente, a los recaudos previstos en el artículo 210 del Cód. Penal.

En ese orden de ideas, aunque sin relación de afinidad con la definición del art. 210 CP, el artículo 2 inciso c de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) define el término como “grupo estructurado”, “grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de u delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”.

La condición de funcionario público, vigente por la actual condición de Claudio Rafael Toledo efectivo de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (Andrés Avelino Galeano reviste situación de “retirado”) no concurre a los fines de la inhabilitación habida cuenta del temperamento de la fiscalía que consideró que los hechos cometidos no involucraron institucionalmente al citado organismo federal.

IX.1) Juicio de culpabilidad

Para concluir que Andrés Avelino Galeano, Rodolfo Abel Galeano, Santos Martín Candia y Claudio Rafael Toledo son culpables de los hechos típicos y contrarios a derecho aquí probados, es necesario reunir ciertos indicadores, por caso, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

En autos esos aspectos pueden agruparse como a continuación se relevan:

- *Madurez y capacidad para motivarse normativamente.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

En el tiempo de trámite de la causa, por la forma de interactuar y responder a las exigencias procesales durante la instrucción y también durante el juicio, podemos colegir que todos han sido plenamente conscientes de la realidad que los trajo a esta instancia.

Dato -el precedente- corroborado a través del examen previsto en el artículo 78 del Digesto Ritual: comprendieron la ilicitud del hecho y dirigieron sus acciones acordes a esa comprensión (Cf. Informes en Sist. Lex 100).

De acreditada formación secundaria de los imputados posibilita descartar que hubiesen ignorado la prohibición de las conductas que ejecutaron y, fundamentalmente, estuvo bajo sus ámbitos de discrecionalidad que pudieron abstenerse de realizarlas.

Conforme a los relevamientos social – ambientales que se practicaron, los enjuiciados están insertos social y laboralmente en las comunidades en que residen, e integrados a estructuras familiares convencionales (padres, hermanos, esposa e hijos. Cf. Informes en Sist. Lex 100, agregados por su lectura al debate).

Objetivamente, tales reportes no hacen referencia a ningún componente psíquico que ponga de manifiesto que aquellos mantuviesen relaciones de convivencia intrafamiliares inconvenientes o una interacción con terceros que se traduzcan en estímulos externos para justificar sus actividades *contra legem*.

Sus ámbitos de autodeterminación para motivarse en la norma son absolutamente amplios, los causantes son punibles en la medida que no concurrieron circunstancias que hubieran desplazado la capacidad de culpabilidad que se les atribuye.

Así votamos.

IX.2) Sanción



#35653672#365472546#20230419091534206

Con sustento de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código sustantivo, valoramos las siguientes circunstancias:

a) Agravantes

- *Calidad de los motivos que determinaron a Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano, Santos Martín Candia y Claudio Rafael Toledo a delinquir.*

Sin hesitación, la respuesta se impone naturalmente, la obtención de réditos económicos y mejor posicionamiento patrimonial a partir de las actividades ilícitas acreditadas.

De acuerdo con la letra expresa del artículo 41 apartado 2 del Código Penal -como se apuntó precedentemente- ninguno de los causantes estaba inmerso en una situación de miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento.

Sus formaciones intelectuales (nivel secundario) y en todo caso las actividades laborales (miembros de la Policía de Seguridad Aeroportuaria – Andrés Avelino Galeano, Claudio Rafael Toledo; comerciantes, caso este de Abel Rodolfo Galeano y Santos Martín Candia) sin duda eran y son ocupaciones válidas para aportar a una subsistencia propia y la de sus entornos familiares.

Ningún dato objetivo en el expediente reveló que hubiesen estado insertos en situación de indigencia o imposibilidad de procurarse medios de subsistencia lícitos.

b) Atenuantes

- Conducta anterior al hecho

En este tramo de determinación de la pena, no surge de los registros (RNR) antecedentes de condenas (Conf. piezas digitales obrantes en sistema lex100).

- Extensión del daño y peligro causados.

Una celosa consideración del principio de culpabilidad por el hecho sólo admite aspectos de la personalidad del imputado relevantes sólo como atenuantes por razones preventivo -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

especiales (Conf. CSJN, Fallos 315:1658, CFCPenal, Sala II, 12/08/10).

“(L)a pena es coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el delito, a la vez que refuerza los ya existentes (Cf. Franz von Liszt, Programa de la Universidad de Marburgo (1882) publicado en su Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, tomo III, 1883, pp. 1-47, bajo el título Der Zweckgedanke im Strafrecht. Traducción de Pérez del Valle, La idea del fin en el derecho penal. Granada: Comares, 1995).

La sospecha de estar ante un posible lavado de activos detectado por la entidad bancaria (BNA), puso de relieve movimientos (bancarios) en las cuentas de los aquí encartados que, en definitiva, representó descubrir y poner coto a las maniobras ilícitas con las consecuencias que se dirimen en este pronunciamiento.

Así, para Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano y Santos Martín Candia cuyas conductas fueron subsumidas en la figura del artículo 303, ap. 1 y 2 inciso (a) reconoce un mínimo de tres años y un máximo de diez de prisión

El principio acusatorio, limitante de la jurisdicción por imperio de los arts. 18, 75 inc. 22 CN; 26 de la DADDH; 10 Y 11 de la DUDH; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDC y P. debe interpretarse en el sentido de no poder aplicar una pena mayor a la fijada por el acusador “nullum iudicium sine accusatione”.

En ese sentido, sin desatender pautas de prevención especial y general, y el principio de proporcionalidad atento a la magnitud de los injustos, consideramos que las penas ajustadas y proporcionales a la culpabilidad de los enjuiciados se satisfacen del siguiente modo: para Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano y Santos Martín Candia, cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.



En relación con Claudio Rafael Toledo, habiéndose concluido en su responsabilidad como un partícipe secundario, hace aplicable la fórmula mensurativa prevista en el artículo 46 del Cód. Penal: *“(r)eprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad...”*.

En ese orden imponerle una sanción integrada por tres (3) años de prisión, satisface los parámetros arriba enumerados.

IX.3) Pena de ejecución en suspenso

La cantidad de pena impuesta a Claudio Rafael Toledo hace operativas en este caso, las previsiones del artículo 26 del Código Penal por cuanto se trata de una primera condena que no supera de tres años.

En ese orden, las evaluaciones posibilitan un pronóstico de su conducta, no sólo para readecuarlo sino también para evitar situaciones de encierro y otras restricciones como las que fueron consecuencias del delito que los ligó.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 21 de setiembre de 2004, falló en “Gasol, Silvia I. y otro” (DJ 2004-3:1174). En ese precedente se sostuvo “[l]a condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional...”.

Mismo criterio en “S.A. y otro” (LL, 27 de diciembre de 2006), “[e]l instituto de la condenación condicional previsto en el artículo 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión...”, postulación que se sustenta en la imposibilidad de alcanzar en un período de prisión acotado, el consabido fin de prevención especial positiva previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Haciéndose eco de tales precedentes, doctrinariamente se ha afirmado que, “(U)n entendimiento razonable llevaría a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

concebir a la condena de ejecución condicional como un derecho (...) Ese derecho sólo puede verse cercenado de verificarse causas impeditivas, que son las contenidas en el artículo 26 del Código Penal (condiciones materiales) (...) una correcta lectura del dispositivo lleva a entender que no deben mediar circunstancias que vedan la condicionalidad (la naturaleza del hecho, la actitud posterior al delito, los móviles que impulsaron a delinquir, etc.)” (Cf. PAMPLIEGA Ignacio M., El derecho a la condena de ejecución condicional, La Ley, 2006, F:497).

En lo que aquí interesa, el criterio que se anota es consecuente con los preceptos de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, conocidas como Reglas de Tokio (Conf. Resolución 45/110, Regla 2.3: “(A) fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas...”).

Sentado el modo de cumplimiento de la sanción, corresponde designar las reglas de conducta que, por el mismo término de la pena, deberán observar los nombrados de acuerdo con lo que prevé el artículo 27 bis del Ordenamiento sustantivo.

Por los fundamentos que se expondrán, la pauta compromisoria que *infra* se apunta, resultará oportuna desde un punto de vista de prevención especial, y apta para el propósito: evitar la incursión en nuevas conductas delictivas:



- Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

La necesidad de que en el período de cumplimiento el nombrado se mantenga ubicable para responder ante eventuales requerimientos que el tribunal pudiera formularles, torna procedente esta pauta.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

IX.4) Pena de multa

Se trata de la pena pecuniaria concurrente en la tipificación en la que se encuadró las conductas confirmadas para los casos de Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano, Santos Martín Candia y Claudio Rafael Toledo.

En el subcaso se fijó la multa en dos veces el monto de las operaciones, con excepción del caso de Toledo para quien deberá adecuarse la merma de esa pena, en función de su grado de participación, por aplicación del artículo 46 del Digesto punitivo.

Sin soslayar que la cuantía está determinada por “*el monto de las operaciones*”, toda vez que integra la calificación legal y penas mocionadas en su acusación por la Fiscalía, deberá requerirse la certificación a los fines de disponer las medidas ejecutivas si así correspondiere.

Por último, los causantes deberán satisfacer las costas causídicas en el presente proceso (art. 29 Cód. Penal). **Así votamos.**

X) A las cuestiones incidentales

- Decomisos

Medida que deberá ejecutarse una vez firme esta sentencia sobre los bienes objeto y/o medio del delito de lavado de activos secuestrados conforme da cuenta la certificación de efectos de esta causa, los que debidamente inventariados tramitarán en los incidentes respectivos para ser puestos a disposición de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

autoridades correspondientes (arts. 23 y 305 del CP, 522 del CPPN, art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683).

- Honorarios

Corresponde regular los estipendios profesionales de los Dres. Isidoro Sasso y José María Arrieta.

A esos fines se pondera la extensión de sus intervenciones -desde la instrucción hasta este juicio- las presentaciones efectuadas, la calidad de la labor y resultados.

Los letrados desarrollaron estándares de actuación razonables, atentos y con permanente seguimiento de todas las contingencias procesales ante el juzgado de origen, la instancia de apelación (Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia).

Sin inobservar las escalas en UMA que surgen para la cuantificación por la labor abogadil (Cf. UMA, Artículo 19, Ley 27423), consideramos que la dedicación, la presentación de elementos de descargo en procura de mejorar la situación de sus representados amerita una estimación que, sin prescindir de aquellos índices, sea una consecuencia racional a los trabajos.

Independientemente del resultado procesal de su asistido, estimamos que en la cantidad de 30 UMA equivalentes a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$374.370) (Art. 19 ley 27423, Ac. 3/2023 CSJN).

- Pago de las costas (art. 29 inc. 3 Cód. Penal)

Debe intimarse a Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano, Santos Martín Candia y Claudio Rafael Toledo para que dentro de los cinco días de quedar firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700 conf. actualización de Resolución N° 15/2022 CSJN), a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitirse a este Tribunal como constancia. Bajo apercibimiento



#35653672#365472546#20230419091534206

de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la ley 23.898, y 501, 516 y conchs. del CPPN).

- **Cómputo de Pena.** A practicarse en relación a los aquí condenados. Aprobados, deberán comunicarse al Juez de Ejecución Penal del Tribunal (Cf. art. 493 y siguientes y concordantes del CPPN). **Así votan.**

Por lo expuesto, el Tribunal

FALLA:

I.- HOMOLOGAR el Acuerdo de Juicio Abreviado suscripto por el Sr. Fiscal General Dr. Federico Martín Carniel, los imputados Martín Santos Candia, Abel Rodolfo Galeano, Andrés Avelino Galeano, y el Dr. Carlos Silvero Fernández (art. 431 bis, 3er párrafo CPPN).

II.- CONDENAR a SANTOS MARTÍN CANDIA, ya filiado en autos, como COAUTOR penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO agravado por haberse cometido con HABITUALIDAD, Y COMO MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN O BANDA FORMADA PARA LA COMISIÓN CONTINUADA DE HECHOS DE ESTA NATURALEZA, a la PENA de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 303, incisos 1 y 2 ap. "a" del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

III.- CONDENAR a ABEL RODOLFO GALEANO ya filiado en autos, como COAUTOR penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO agravado por haberse cometido con HABITUALIDAD, Y COMO MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN O BANDA FORMADA PARA LA COMISIÓN CONTINUADA DE HECHOS DE ESTA NATURALEZA, a la PENA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 303, incisos 1 y 2 ap. "a" del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

IV.- CONDENAR a ANDRÉS AVELINO GALEANO ya filiado en autos, como COAUTOR penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO agravado por haberse cometido con HABITUALIDAD, COMO MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN O BANDA FORMADA PARA LA COMISIÓN CONTINUADA DE HECHOS DE ESTA NATURALEZA, a la PENA de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 303, incisos 1 y 2 apartado "a" del Código Penal, artículos 431 bis, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

V.- DISPONER que la pena privativa de libertad impuesta a MARTIN SANTOS CANDIA, ABEL RODOLFO GALEANO Y ANDRÉS AVELINO GALEANO se ejecute bajo régimen de prisión domiciliaria (art. 10 Cód. Penal).

VI.- CONDENAR a CLAUDIO RAFAEL TOLEDO ya filiado en autos, como PARTICIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO agravado por haberse cometido con HABITUALIDAD, COMO MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN O BANDA FORMADA PARA LA COMISIÓN CONTINUADA DE HECHOS DE ESTA NATURALEZA, a la PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación que se disminuirá conforme



al artículo 46 del Cód. Penal y que será determinado en el incidente respectivo, debiendo hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 46, 303, incisos 1 y 2 apartado "a" del Código Penal, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

VII.- IMPONER a CLAUDIO RAFAEL TOLEDO por el mismo tiempo de la condena, a las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal):

- Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal.

VIII.- DECOMISAR, una vez firme este pronunciamiento, los bienes objeto y/o medio del delito de lavado de activos secuestrados conforme da cuenta la certificación de efectos de esta causa, los que debidamente inventariados tramitarán en los incidentes respectivos para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes (arts. 23 y 305 del CP, 522 del CPPN, art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683).

IX.- REGULAR los honorarios profesionales en las cantidades que se indican: los del Dr. Carlos Silvero Fernández por la defensa de Martín Santos Candia, Abel Rodolfo Galeano, Andrés Avelino Galeano y Adrián Federico Esquivel Forastier en la suma de 30 UMA equivalentes a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$374.370); los del Dr. Silvio Marcelo Valoriani por la representación de Gustavo Adolfo Sicardi, en la suma de 30 UMA equivalentes a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$374.370), los de los Dres. Marco Antonio Molero y Gastón Federico Chapo por la defensa de Marcelo Alejandro Boutet en la suma de 30 UMA equivalentes a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 5460/2016/TO1

MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$374.370), los de los Dres. Isidoro Sasson y José María Arrieta por la asistencia técnica de Claudio Rafael Toledo, en la suma de 30 UMA equivalentes a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$374.370) (Art. 19 ley 27423, Ac. 3/2023 CSJN).

X.- EXIMIR a DAIANA ELVIRA ISABEL ESTECHE del pago de los honorarios a la Defensa Pública Oficial (art. 70, segundo párrafo in fine, ley 27.149)

XI.- FIJAR la audiencia del día 19 de abril de 2023 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia (art. 400, 2º párrafo de la Ley 25.770).

XII.- REGISTRAR, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, cursar las demás comunicaciones correspondientes. Firme la presente sentencia, devolver aquellos elementos que no corresponda conservar en estos autos y, por Secretaría, practíquense los cómputos de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN).

XIII.- INTIMAR a Martín Santos Candia, Abel Rodolfo Galeano, Andrés Avelino Galeano y Claudio Rafael Toledo para que, dentro de los cinco días de quedar firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700 conf. actualización de Resolución N° 15/2022 CSJN), a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitirse a este Tribunal para constancia. Bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la ley 23.898, y 501, 516 y concs. del CPPN).



#35653672#365472546#20230419091534206

XIV.- DAR INTERVENCIÓN a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) a los fines que hubiere lugar con relación a la medida de decomiso ordenada.

XV.- NOTIFICAR a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (art. 27, Ley 25246).

Consentido o ejecutoriado el presente pronunciamiento:

- Remitir testimonios de la parte resolutive de la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2°, incisos "i" et "j", de la ley 22.117).

- Por Secretaría cúmplase con las notificaciones previstas por el artículo 493 -primer párrafo- del Código Procesal Penal (art. 208 Ley 24660).

- Dar cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales (Ac. 24/14 CSJN).

Regístrese, notifíquese, cúrsense las comunicaciones ordenadas. Oportunamente archívese.

JUAN MANUEL IGLESIAS
JUEZ

ROBERTO LOPEZ ARANGO
JUEZ DE CAMARA

NOEMI MARTA BERROS
JUEZ DE CAMARA

FRANCISCO RONDAN
SECRETARIO DE CAMARA

